

AÑO 2005

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. VIII - 0459 - 2005

E 480F 068/2004

ASUNTO: APICULTURA PROVINCIA

FECHA DE SANCION: 18 de mayo de 2005

CONSTA DE (62) FOLIOS

62



" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. N° 480 VIII FOLIO 068 AÑO 2004
H.C.D. N° FOLIO AÑO

Fecha de presentación 16.11.04
Fecha de presentación

INICIADO POR: Poder Ejecutivo - Nota N° 49 - PE-04 (16.11.2004)

ASUNTO: Proyecto de Ley: Apicultura Provincial.

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 17 de Noviembre de 2004
Comisión de: A.G.P. RN-MA
Fecha de despacho: 26.04.2005
Despacho N° 11/05 Verdad del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION N°

POMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA
SAN LUIS



NOTA N° 42 PE-2004.-
SAN LUIS, 16 NOV 2004

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONRABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
S. / D.

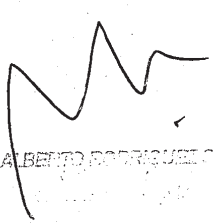
Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de someter a consideración de esa Honorable Cámara, el presente proyecto de Ley de Apicultura Provincial, que legisla la actualidad apícola, adecuándola a la nueva estructura organizativa del Poder Ejecutivo Provincial, reasignando competencias y funciones de acuerdo al actual organigrama y que brindará respuestas acordes a los nuevos objetivos y metas planteadas por la Provincia respecto del sector.

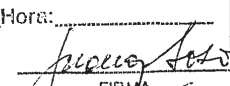
Por ello se eleva el presente proyecto, para la sanción de la ley.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludar al Señor Presidente muy atentamente.

fc


Prof. Gladys Mariana Bartolucci
Ministro Secretario de
Estado del Progreso


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ

H. CAMARA DE DIPUTADOS DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: <u>16-11-2004</u>	Hora: _____
Fojas: <u>Diez (10)</u>	 FIRMA

FUNDAMENTOS


Que la Provincia de San Luis desde mil novecientos noventa decidió impulsar y desarrollar la Apicultura a través de acciones de gobierno directas, tales como el Programa de Desarrollo Apícola.

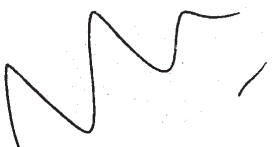
Desde el año citado y hasta el momento en virtud de ese esfuerzo, se han logrado objetivos y metas trascendentes en materia de crecimiento de la actividad Apícola.

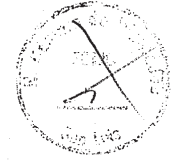
Que tal crecimiento en lo productivo y tecnológico, sumado a efectos agroecológicos en otras provincias, se condijo con un aumento en el número de productores en la Provincia.

Que en consecuencia es necesario efectuar un reordenamiento del sector apícola en la Provincia y disponer de nuevas herramientas que permitan conocer la realidad actual del sector y a futuro, a fin de contar con información indispensable para la toma de decisiones al respecto.

Que en virtud de los cambios en la estructura organizativa del Poder Ejecutivo Provincial, corresponde reasignar competencias y funciones de acuerdo al actual organigrama y adecuar el marco normativo para que brinde respuestas acordes a los nuevos objetivos y metas planteados por la Provincia respecto del sector apícola, y al crecimiento y desarrollo logrado.


Prof. Silvia Mariana Bartolucci
Ministro Secretario de
Estado del Progreso


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I
INTERES PROVINCIAL

Art. 1°.- Declárese de Interés Provincial la actividad apícola e industrias derivadas de la misma como también su fomento y desarrollo. Consecuentemente la flora apícola, no perjudicial para otras actividades económicas, será considerada riqueza provincial.

CAPITULO II
AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2°.- Las disposiciones de la presente Ley son de carácter general y se aplicarán en todo el territorio provincial.

Art. 3°.- Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de colmenares para la producción de miel, jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos, el empleo de la abeja como polinizadora de cultivos entomófilos, comercialización y/o industrialización de los productos derivados, preparación, conservación, empaque y presentación de los mismos, fabricación de elementos o equipos para la actividad apícola y material vivo tal como abejas reinas, paquetes de abejas, núcleos, etc., serán comprendidos en la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO III
OBJETIVOS

Art. 4°.- Los objetivos de la presente Ley son:

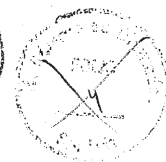
- Protección, Fomento y Desarrollo de la apicultura en todos sus aspectos;
- Difundir y promover los beneficios de la apicultura racional, acorde a las prácticas y técnicas de avanzadas a fin de lograr el reemplazo gradual del parque provincial de colonias rústicas, introduciendo la explotación y manejo tecnificado;
- Organizar un registro pormenorizado de productores apícolas, de sus ubicaciones geográficas, titularidad, cantidad de colmenas que los conforman, producción estimada que generan y estado sanitario de los mismos, a los efectos de organizar y garantizar una distribución racional de las explotaciones apícolas en todo el ámbito provincial;
- Difundir el conocimiento y ventajas de la polinización apícola sobre el rendimiento de algunos cultivos;

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]
Prof. Cilda Liliana Bartolucci
Ministro Secretario de
Estado del Progreso

[Handwritten signature]
Gobernador
Provincia de San Luis



- e) Apoyar las actividades asociativas, de cooperativas, federaciones, etc., en el ámbito de la apicultura; brindando asesoramiento sobre técnicas, manejo, sanidad y procesos de la industrialización de la miel y sus derivados;
- f) Ejercer la defensa de los derechos del consumidor vinculado a la calidad de la miel comercializada, de acuerdo a lo normado en el Código Alimentario Argentino y la difusión de las ventajas del consumo de miel para la salud humana.

CAPITULO IV AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 5°.- Son autoridades competentes para la interpretación y aplicación de esta Ley: El Programa de la Producción y el Área de Agricultura y Producción Alternativa o los organismos que en el futuro los sustituyan.

Art. 6°.- Son órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley, el Área de Agricultura y Producción Alternativa o el organismo que en el futuro lo sustituya y los Municipios. Las funciones y responsabilidades de cada instancia serán reglamentadas oportunamente.

Art. 7°.- Créanse los Registros Provinciales de Apicultores de San Luis y de Salas de Extracción Apícola, de Fraccionamiento u otro tipo de manipulación o industrialización, los que se harán a través de la Autoridad de Aplicación o a quien ésta delegue, cuyos plazos, sanciones y demás consideraciones, serán sancionadas según lo establezca la reglamentación de la Ley.


CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

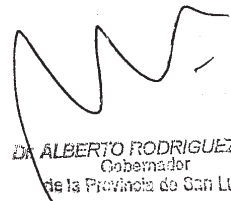
Art. 8°.- Son derechos de los apicultores:

- a) Gozar de los beneficios que el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal concedan a los apicultores.
- b) Formar parte de las instituciones asociativas de Apicultores.
- c) Obtener la Credencial de Apicultor en la forma y condiciones que establezca la reglamentación de esta Ley.
- d) Las demás que le conceda esta Ley y su Reglamentación.

Art. 9°.- Son obligaciones de los apicultores:

- a) Inscribirse en el Registro Provincial de Apicultores de San Luis.
- b) Respetar los apiarios existentes en cualquier zona de la Provincia.
- c) Instalar sus apiarios respetando las condiciones que establezca la autoridad competente.
- d) Gestionar ante las autoridades competentes el número de registro y de la marca de identificación de sus colmenares.
- e) Informar a la autoridad competente de la instalación de nuevos apiarios con la ubicación catastral y del aumento o disminución de las colmenas.


Prof. Lidia Liliana Bartolucci
Ministro Secretario de
Estado del Progreso


DA ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Gobernador
de la Provincia de San Luis

- f) Informar a la autoridad competente en caso de brotes de enfermedades que afecten a las abejas y cuya lucha ha sido declarada de control obligatorio.
- g) Poner en conocimiento a la Autoridad de Aplicación con una antelación de treinta (30) días, a la fecha probable de finalización de las actividades.
- h) Acreditar idoneidad en el manejo integral del apiario.
- i) Denunciar los apiarios que se encuentran presuntamente en estado de abandono, los indebidamente identificados, los que representen un riesgo sanitario o los que no se ajusten a las normas de radicación vigentes, las que serán pasibles de sanciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.
- j) Permitir en todo momento el libre acceso a su establecimiento apícola y facilitar la inspección de las colmenas por parte de la autoridad competente o a cualquier otro representante debidamente autorizado.
- k) La compra venta de colmenas y todo otro material apícola marcado, deberá efectuarse de acuerdo a la normativa jurídico contable vigente que compruebe la fehaciente y legítima transferencia de la propiedad.

Art. 10°.- Deberá denunciarse la aparición de enjambres de abejas agresivas ante la autoridad competente, quien dispondrá las acciones que más convengan para seguridad de personas y bienes.

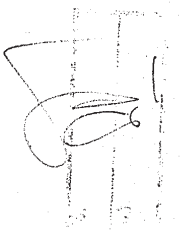
Art. 11°.- El traslado de colmenas pobladas con el fin de aprovechar la floración a efectos de efectuar la polinización, en distintas regiones de la Provincia, será libre para apicultores locales y cuyos colmenares tengan radicación permanente pero siempre, con autorización previa de diez (10) días, del Municipio a los efectos de evitar los riesgos de sobresaturación de zonas.

Art. 12°.- Queda totalmente prohibida la introducción en el territorio provincial de abejas reinas, colmenas, paquetes y/o núcleos como así también productos apícolas no probados en el país, sin control y pruebas correspondientes.


Art. 13°.- Prohíbese la introducción en el territorio provincial de colmenas pobladas de abejas, núcleos y reinas procedentes de zonas consideradas africanizadas.

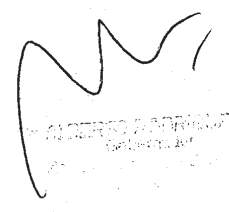
Art. 14°.- Todo transporte de colmenas, paquetes de abejas, abejas reinas o todo otro material apícola vivo que ingrese en el territorio de la Provincia de San Luis deberá ampararse con un certificado otorgado por SENASA del lugar de origen.

Art. 15°.- Los propietarios de colmenas de otras provincias solicitarán a la autoridad competente, la autorización de ingreso con treinta (30) días de anticipación los que deberán abonar una tasa de inspección. Estas solicitudes podrán efectuarse ante cualquiera de las instancias que se establezcan en el Art. 6°, pero siempre será el Municipio quien



pc


Prof. Gilda Liliana Bartolucci
Ministro Secretario de
Estado del Progreso


MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

conceda la autorización definitiva, respetando estrictamente lo que determina el inciso b) del Art. 9º, de la presente norma.

Art. 16º.- La autoridad competente solicitará la documentación necesaria, en el momento del ingreso del material vivo, que certifique la procedencia, y que conste que la región de donde proviene se encuentre libre de enfermedad infecto contagiosa cuya lucha es obligatoria.

CAPITULO VI PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES

Art. 17º.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente Ley la propiedad de los colmenares se acredita con la marca y el número de registro otorgado por la autoridad competente.

Art. 18º.- Todos los productores con cinco (5) o más colmenas deberán solicitar ante la autoridad competente la marca y señal que le correspondiere.

CAPITULO VII DE LA PRODUCCIÓN, EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MIEL.

Art. 19º.- Las acciones destinadas al fomento y promoción de la actividad se enmarcarán dentro de la Ley de "Fomento de las Inversiones y Desarrollo".

Art. 20º.- Producción, extracción, industrialización y comercialización de la miel se regirá por lo que al respecto dispongan las reglamentaciones bromatológicas vigentes en la materia. Prohíbese en todo el territorio provincial, la producción y comercialización de miel artificial o adulterada.

Art. 21º.- Queda prohibida expresamente la salida fuera de los límites provinciales, de todo cargamento de miel o subproducto alimenticio generado a partir de ella, cuyo contenedor y/o medio de transporte no se encuentre habilitado por SENASA ya sea para cargas a granel o envasados.

CAPITULO VIII TECNOLOGÍA, INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN APÍCOLA

Art. 22º.- La autoridad competente está facultada a promover el cambio de colmenas rústicas a colonias de producción racional al sólo efecto de aumentar su producción y fomentar el mejoramiento mediante la promoción del uso de reinas de alta producción y por docilidad y mansedumbre.

Art. 23º.- El Poder Ejecutivo podrá instituir becas a personas para la especialización en detección de enfermedades de control obligatorio.

Art. 24°.- Toda persona o empresa que deba realizar aspersiones aéreas o terrestres utilizando plaguicidas, en región o lugares de explotación apícola, deberá regirse por lo que dispone la Ley Provincial de Agroquímicos y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO IX INSPECCIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

Art. 25°.- La autoridad de aplicación o a quien ésta delegue, realizará cuando lo considere necesario, la inspección de colmenas, sus productos, instalaciones y predios donde se ubique, con el propósito de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Art. 26°.- La inspección tendrá lugar:

- En el lugar de asiento de los colmenares.
- En el producto y materiales en tránsito.
- En los depósitos, plantas de extracción o de fraccionamiento.

CAPITULO X DE LAS PLANTAS DE EXTRACCIÓN Y FRACCIONAMIENTO

Art. 27°.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el control y vigilancia de las plantas procesadoras de miel, cera y otros productos de la abeja, llevándose un registro de acuerdo a lo expresado en el Art. 7°.

CAPITULO XI COMERCIO EXTERIOR

Art. 28°.- Se declara de Interés Provincial la comprobación y diferenciación de la calidad de la miel y subproductos que se destinen para su utilización o consumo fuera del país.


CAPITULO XII DEL CONSEJO PROVINCIAL APÍCOLA

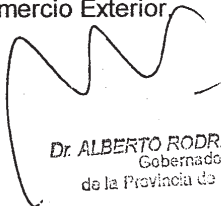
Art. 29°.- Créase el Consejo Provincial Apícola el que actuará como organismo de evaluación, asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial.

Art. 30°.- El Consejo Provincial Apícola será presidido por el Jefe de Programa de la Producción, quien podría delegar dicha función en otras áreas gubernamentales.

Art. 31°.- El Consejo Provincial Apícola estará integrado por un representante titular y uno suplente de las siguientes instituciones.

- Jefe de Programa de la Producción o el Área gubernamental que se delegue.
- El responsable del Subprograma Comercio Exterior


Dra. Liliana Bartolucci
Ministro Secretario de
Estado del Progreso


Dr. ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Governador
de la Provincia de San Luis

- c) El responsable del Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior.
- d) Un representante de los Municipios, Cooperativas y/u otras Asociaciones de Apicultores, como así también de Apicultores Independientes.
- e) Las industrias vinculadas con la actividad apícola y la producción de miel.
- f) Entidades nacionales o provinciales relacionadas a la producción apícola, investigación y extensión, tales como Universidades, INTA, etc.

Art. 32°.- Una vez integrado el Consejo Provincial Apícola, el mismo reglamentará su funcionamiento.

Art. 33°.- El desempeño de los integrantes del Consejo será ad-honorem.

CAPITULO XIII DISPOCIONES GENERALES

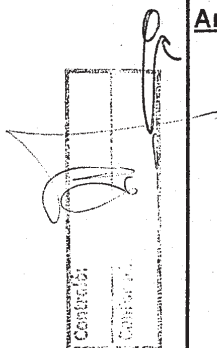
Art. 34°.- A los efectos de la presente Ley, ampliase la jurisdicción de las Municipalidades en su función de Órgano Auxiliar, hasta el punto medio entre una Municipalidad y otra, respecto del territorio sujeto a jurisdicción alguna.


Art. 35°.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a su reglamentación y por el procedimiento que determine la autoridad competente que deberá asegurar el derecho de defensa.

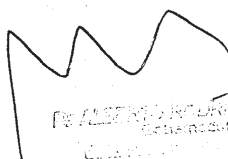
Art. 36°.- Los casos que se presenten y que no estén previstos en esta Ley y su Reglamentación serán resueltos por la autoridad de aplicación y con las autoridades representativas.

Art. 37°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación, e invitará a adherir a las Municipalidades.

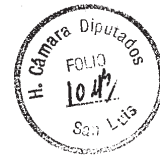
Art. 38°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



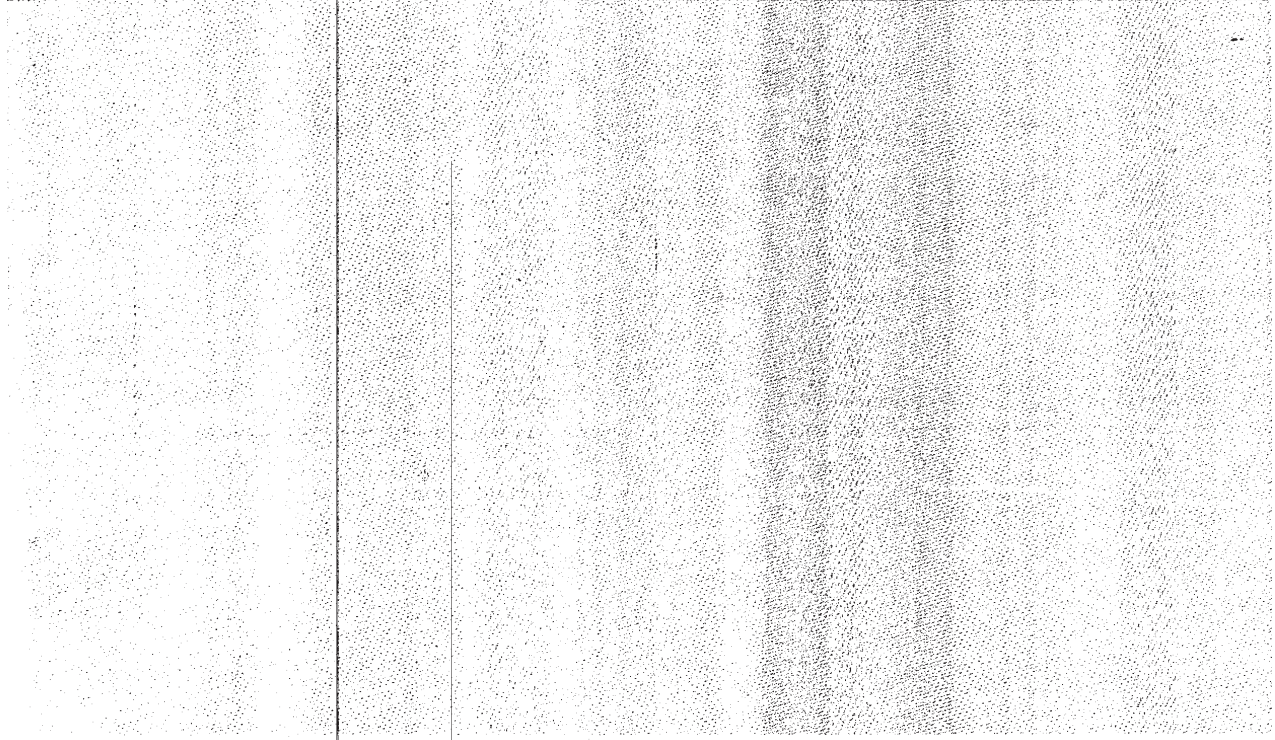

Prof. Enca Liliana Bartolucci
Ministro Secretario de
Estado del Progreso


MAYOR INGENIERO EN...
SECRETARIO

SIS
C. D. P. R.



VICE-MINISTERIO
DEL PROGRESO
Proy de Ley *Agricultura*
Entró: *19-10-04*
Hora: *11:50*
Intervino: *J*





CDE. PROYECTO DE LEY APICOLA.-

Sra. Ministro:

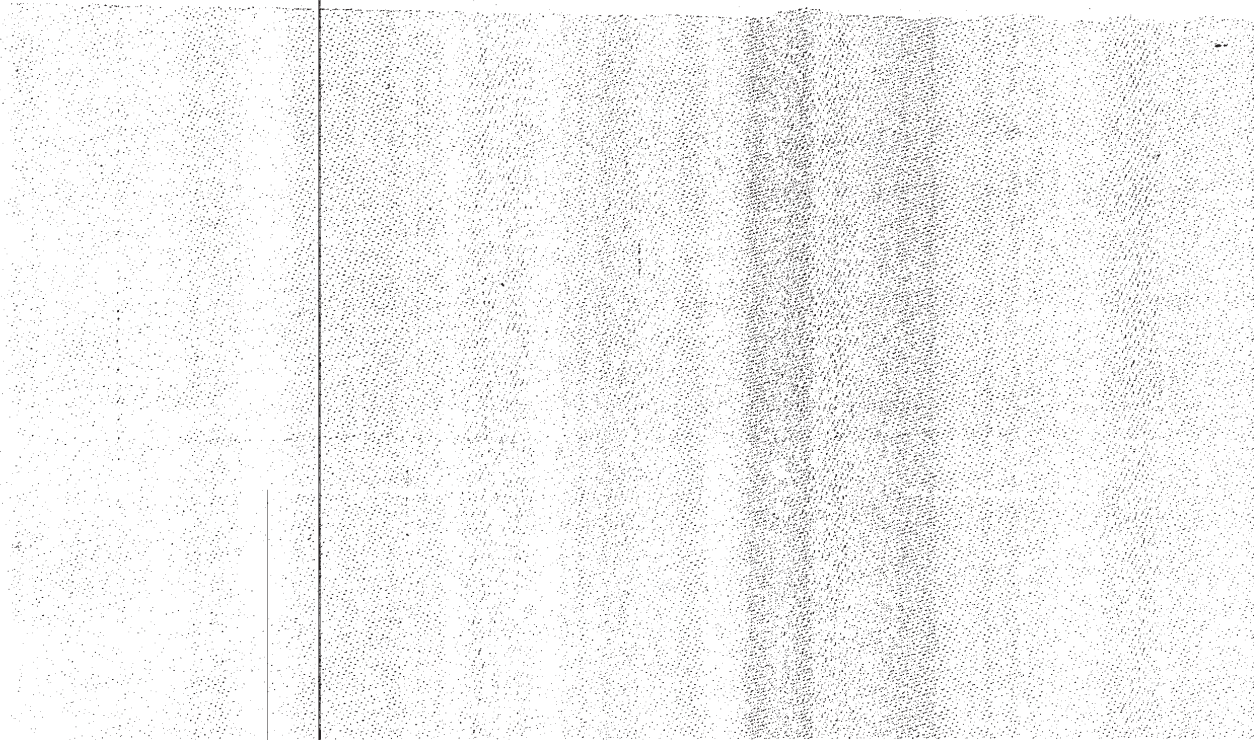
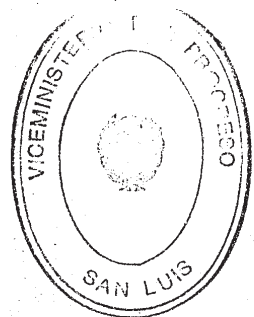
Elevo a usted las presentes a suscripción del proyecto de ley .

Sirva la presente de atenta nota.-

VICEMINISTERIO DEL PROGRESO-
SAN LUIS.-

[Handwritten Signature]
Lic. Graciela Corvalán
Vice Ministro
Secretario de Estado
del Progreso

13 OCT 2004



ACTIVADO
Nº 108



SESION DEL 17 DE enero DE 2001

RELEVADO A LA COMISION

Agricultura, F.P. Recursos y M. Amb.



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
31 SESIÓN ORDINARIA – 31 REUNIÓN – 17 DE NOVIEMBRE DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES , PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

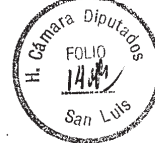
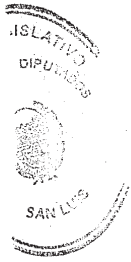
- 1 - Nota N° 41-PE-04 adjunta Proyecto de Ley referido a: Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2005. Expediente N° 479 Folio 068 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA
- 2 - Nota N° 42-PE-04 adjunta Proyecto de Ley referido a: Ley de Apicultura Provincial. Expediente N° 480 Folio 068 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

- a) De la Cámara de Senadores:
 - 1 - Nota N° 730-VG-AGL-04 adjunta copia auténtica de Resolución N° 2-VG-AGL-04 referida a: Citar a los señores Legisladores a Asamblea General Legislativa el día 19 de noviembre del corriente año a las 09:30 horas. Expediente Interno N° 735 Folio 038 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
 - 2 - Nota N° 735-CS-04 adjunta Proyecto de Ley con **Media Sanción** referido a: "Ratificar la donación efectuada por Decreto N° 4504-MLyRI-04, del inmueble ubicado en la ciudad de la Villa de Merlo a nombre del Gobierno Provincial a favor de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Merlo". Expediente N° 475 Folio 066 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- b) De Otras Instituciones:
 - 1 - Nota S/N-04 del señor Diputado Nacional Vicepresidente 2° de la Comisión de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Rubén Daza mediante la cual pone en conocimiento la puesta en marcha del Foro Federal Hortícola por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; y agradecería que la Cámara de Diputados de San Luis propicie la participación de la Comisión pertinente y adhiera a esta iniciativa; invitando además a la reunión que se realizará el 18 de noviembre en la ciudad de La Plata. (MdeE 1144 F. 170/04). Expediente Interno N° 736 Folio 039 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
 - 2 - Nota S/N-04 del Inspector Julio César Fernández Sub Jefe División Guardia del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 10 de noviembre de 2004. (MdeE 1152 F. 171/04). Expediente Interno 737 Folio 039 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
 - 3 - Nota S/N/2004 del señor Juan Armando Domínguez, Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 10 de noviembre de 2004. (MdeE 1156 F. 172/2004). Expediente Interno N° 738 Folio 040 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de los señores diputados integrantes del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano referido a: Creación de Destacamentos de Bomberos; dependientes del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia; en el departamento Dupuy. Expediente N° 476 Folio 067 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y DE LEGISLACIÓN GENERAL



- 2- Con fundamentos de los señores diputados integrantes del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano referido a: El Poder Ejecutivo no podrá declarar experimental, autogestionada o desconcentrada, ninguna escuela; a partir de la promulgación de la presente Ley. Expediente N° 477 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN CIENCIA Y TÉCNICA

- 3- Con fundamentos de los integrantes del Bloque UCR-Movimiento Ciudadano referido a: El Programa de Salud o el organismo que lo sustituya será el responsable de otorgar la Libreta Sanitaria exigida por los municipios, quedando librado a la decisión de las Municipalidades, adoptar o no el sistema establecido en la presente Ley. Expediente N° 478 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

IV - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1- Con fundamentos de los señores Diputados Carmelo Eduardo Mirábile y Andrés Alberto Vallone del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Invitar al Honorable Congreso de la Nación a ejecutar la revisión de la totalidad de la Legislación Nacional Vigente. Expediente 100 Folio 787 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

V - LICENCIAS:

Despacho Legislativo
Mel./JS 12/11/04

VIVO
ESTADOS

DESPACHO N° 011 UNANIMIDAD

CÁMARA DE DIPUTADOS:

ENTRADA DESPACHO

1
Día 04/05/05 Hora 12:30

Cámara Diputados
FOLIO 1542
San Luis

Vuestra comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente ha considerado el Expediente N° 480, Folio 068 de 2004 Proyecto de Ley referido a la Actividad de la Apicultura en el territorio provincial, y por las razones que dará el señor miembro informante Diputado Haroldo Bridger, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por UNANIMIDAD.

CAPITULO I INTERES PROVINCIAL

ARTÍCULO 1°.- Declárese de Interés Provincial la actividad apícola e industrias derivadas de la misma como también su fomento y desarrollo. Consecuentemente la flora apícola, no perjudicial para otras actividades económicas, será considerada riqueza provincial.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente Ley son de carácter general y se aplicarán en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 3°.- Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de colmenares para la producción de miel, jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos, el empleo de la abeja como polinizadora de cultivos entomófilos, comercialización y/o industrialización de los productos derivados, preparación, conservación, empaque y presentación de los mismos, fabricación de elementos o equipos para la actividad apícola y material vivo tal como abejas reinas, paquetes de abejas, núcleos, etc., serán comprendidos en la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO III OBJETIVOS

ARTÍCULO 4°.- Los objetivos de la presente Ley son:

- Protección, Fomento y Desarrollo de la apicultura en todos sus aspectos;
- Difundir y promover los beneficios de la apicultura racional, acorde a las prácticas y técnicas de avanzadas a fin de lograr el reemplazo gradual del parque provincial de colonias rústicas, introduciendo la explotación y manejo tecnificado;
- Organizar un registro pormenorizado de productores apícolas, de sus ubicaciones geográficas, titularidad, cantidad de



- colmenas que los conforman, producción estimada que generan y estado sanitario de los mismos, a los efectos de organizar y garantizar una distribución racional de las explotaciones apícolas en todo el ámbito provincial;
- d) Difundir el conocimiento y ventajas de la polinización apícola sobre el rendimiento de algunos cultivos;
 - e) Apoyar las actividades asociativas, de cooperativas, federaciones, etc., en el ámbito de la apicultura; brindando asesoramiento sobre técnicas, manejo, sanidad y procesos de la industrialización de la miel y sus derivados;
 - f) Ejercer la defensa de los derechos del consumidor vinculado a la calidad de la miel comercializada, de acuerdo a lo normado en el Código Alimentario Argentino y la difusión de las ventajas del consumo de miel para la salud humana.

**CAPITULO IV
AUTORIDADES COMPETENTES**

- ARTÍCULO 5º.- Son autoridades competentes para la interpretación y aplicación de esta Ley: El Programa de la Producción y el Área de Agricultura y Producción Alternativa o los organismos que en el futuro los sustituyan.
- ARTÍCULO 6º.- Son órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley, el Área de Agricultura y Producción Alternativa o el organismo que en el futuro lo sustituya y los Municipios. Las funciones y responsabilidades de cada instancia serán reglamentadas oportunamente.
- ARTÍCULO 7º.- Créanse los Registros Provinciales de Apicultores de San Luis y de Salas de Extracción Apícola, de Fraccionamiento u otro tipo de manipulación o industrialización, los que se harán a través de la Autoridad de Aplicación o a quien ésta delegue, cuyos plazos, sanciones y demás consideraciones, serán sancionadas según lo establezca la reglamentación de la Ley.

**CAPITULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES**

- ARTÍCULO 8º.- Son derechos de los apicultores:
 - a) Gozar de los beneficios que el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal concedan a los apicultores;
 - b) Formar parte de las instituciones asociativas de Apicultores;
 - c) Obtener la Credencial de Apicultor en la forma y condiciones que establezca la reglamentación de esta Ley;
 - d) Las demás que le conceda esta Ley y su Reglamentación.
- ARTÍCULO 9º.- Son obligaciones de los apicultores:
 - a) Inscribirse en el Registro Provincial de Apicultores de San Luis;



- b) Respetar los apiarios existentes en cualquier zona de la Provincia;
- c) Instalar sus apiarios respetando las condiciones que establezca la autoridad competente;
- d) Gestionar ante las autoridades competentes el número de registro y de la marca de identificación de sus colmenares;
- e) Informar a la autoridad competente de la instalación de nuevos apiarios con la ubicación catastral y del aumento o disminución de las colmenas;
- f) Informar a la autoridad competente en caso de brotes de enfermedades que afecten a las abejas y cuya lucha ha sido declarada de control obligatorio;
- g) Poner en conocimiento a la Autoridad de Aplicación con una antelación de TREINTA (30) días, a la fecha probable de finalización de las actividades;
- h) Acreditar idoneidad en el manejo integral del apiario;
- i) Denunciar los apiarios que se encuentran presuntamente en estado de abandono, los indebidamente identificados, los que representen un riesgo sanitario o los que no se ajusten a las normas de radicación vigentes, las que serán pasibles de sanciones establecidas en el Reglamento de esta Ley;
- j) Permitir en todo momento el libre acceso a su establecimiento apícola y facilitar la inspección de las colmenas por parte de la autoridad competente o a cualquier otro representante debidamente autorizado;
- k) La compra venta de colmenas y todo otro material apícola marcado, deberá efectuarse de acuerdo a la normativa jurídico contable vigente que compruebe la fehaciente y legítima transferencia de la propiedad.

ARTÍCULO 10.- Deberá denunciarse la aparición de enjambres de abejas agresivas ante la autoridad competente, quien dispondrá las acciones que más convengan para seguridad de personas y bienes...

ARTÍCULO 11.- El traslado de colmenas pobladas con el fin de aprovechar la floración a efectos de efectuar la polinización, en distintas regiones de la Provincia, será libre para apicultores locales y cuyos colmenares tengan radicación permanente pero siempre, con autorización previa de DIEZ (10) días, del Municipio a los efectos de evitar los riesgos de sobresaturación de zonas.

ARTÍCULO 12.- Queda totalmente prohibida la introducción en el territorio provincial de abejas reinas, colmenas, paquetes y/o núcleos como así también productos apícolas no probados en el país, sin control y pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Prohíbese la introducción en el territorio provincial de colmenas pobladas de abejas, núcleos y reinas procedentes de zonas consideradas africanizadas.



ARTÍCULO 14.-

Todo transporte de colmenas, paquetes de abejas, abejas reinas o todo otro material apícola vivo que ingrese en el territorio de la provincia de San Luis deberá ampararse con un certificado otorgado por SENASA del lugar de origen.

ARTÍCULO 15.-

Los propietarios de colmenas de otras provincias solicitarán a la autoridad competente, la autorización de ingreso con TREINTA (30) días de anticipación los que deberán abonar una tasa de inspección. Estas solicitudes podrán efectuarse ante cualquiera de las instancias que se establezcan en el Artículo 6º, pero siempre será el Municipio quien conceda la autorización definitiva, respetando estrictamente lo que determina el Inciso b) del Artículo 9º, de la presente norma.

ARTÍCULO 16.-

La autoridad competente solicitará la documentación necesaria, en el momento del ingreso del material vivo, que certifique la procedencia, y que conste que la región de donde proviene se encuentre libre de enfermedad infecto contagiosa cuya lucha es obligatoria.

CAPITULO VI
PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 17.-

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la presente Ley la propiedad de los colmenares se acredita con la marca y el número de registro otorgado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 18.-

Todos los productores con CINCO (5) o más colmenas deberán solicitar ante la autoridad competente la marca y señal que le correspondiere.

CAPITULO VII
DE LA PRODUCCIÓN, EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y
COMERCIALIZACION DE LA MIEL

ARTÍCULO 19.-

Las acciones destinadas al fomento y promoción de la actividad se enmarcarán dentro de la Ley de "Fomento de las Inversiones y Desarrollo".

ARTÍCULO 20.-

Producción, extracción, industrialización y comercialización de la miel se registrará por lo que al respecto dispongan las reglamentaciones bromatológicas vigentes en la materia. Prohíbese en todo el territorio provincial, la producción y comercialización de miel artificial o adulterada.

ARTÍCULO 21.-

Queda prohibida expresamente la salida fuera de los límites provinciales, de todo cargamento de miel o subproducto alimenticio generado a partir de ella, cuyo contenedor y/o medio de transporte no se encuentre habilitado por SENASA ya sea para cargas a granel o envasados.



CAPITULO VIII
TECNOLOGÍA, INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN APÍCOLA

- ARTÍCULO 22.- La autoridad competente está facultada a promover el cambio de colmenas rústicas a colonias de producción racional al sólo efecto de aumentar su producción y fomentar el mejoramiento mediante la promoción del uso de reinas de alta producción y por docilidad y mansedumbre.
- ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo podrá instituir becas a personas para la especialización en detección de enfermedades de control obligatorio.
- ARTÍCULO 24.- Toda persona o empresa que deba realizar aspersiones aéreas o terrestres utilizando plaguicidas, en región o lugares de explotación apícola, deberá regirse por lo que dispone la Ley Provincial de Agroquímicos y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO IX
INSPECCION DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

- ARTÍCULO 25.- La autoridad de aplicación o a quien ésta delegue, realizará cuando lo considere necesario, la inspección de colmenas, sus productos, instalaciones y predios donde se ubique, con el propósito de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.
- ARTÍCULO 26.- La inspección tendrá lugar:
- a) En el lugar de asiento de los colmenares;
 - b) En el producto y materiales en tránsito;
 - c) En los depósitos, plantas de extracción o de fraccionamiento.

CAPITULO X
DE LAS PLANTAS DE EXTRACCIÓN Y FRACCIONAMIENTO

- ARTÍCULO 27.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el control y vigilancia de las plantas procesadoras de miel, cera y otros productos de la abeja, llevándose un registro de acuerdo a lo expresado en el Artículo 7°.

CAPITULO XI
COMERCIO EXTERIOR

- ARTÍCULO 28.- Se declara de Interés Provincial la comprobación y diferenciación de la calidad de la miel y subproductos que se destinen para su utilización o consumo fuera del país.



CAPITULO XII
DEL CONSEJO PROVINCIAL APÍCOLA

ARTÍCULO 29.

Créase el Consejo Provincial Apícola el que actuará como organismo de evaluación, asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial.

ARTÍCULO 30.

El Consejo Provincial Apícola será presidido por el Jefe de Programa de la Producción, quien podría delegar dicha función en otras áreas gubernamentales.

ARTÍCULO 31.

El Consejo Provincial Apícola estará integrado por UN (1) representante titular y UN (1) suplente de las siguientes instituciones:

- a) Jefe de Programa de la Producción o el Área gubernamental que se delegue;
- b) El responsable del Subprograma Comercio Exterior;
- c) El responsable del Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior;
- d) UN (1) representante de los Municipios, Cooperativas y/u otras Asociaciones de Apicultores, como así también de Apicultores Independientes;
- e) Las industrias vinculadas con la actividad apícola y la producción de miel;
- f) Entidades nacionales o provinciales relacionadas a la producción apícola, investigación y extensión, tales como Universidades, INTA, etc..

ARTÍCULO 32.

Una vez integrado el Consejo Provincial Apícola, el mismo reglamentará su funcionamiento.

ARTÍCULO 33.

El desempeño de los integrantes del Consejo será ad-honorem.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.

A los efectos de la presente Ley, ampliase la jurisdicción de las Municipalidades en su función de Órgano Auxiliar, hasta el punto medio entre una Municipalidad y otra, respecto del territorio sujeto a jurisdicción alguna.

ARTÍCULO 35.

Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a su reglamentación y por el procedimiento que determine la autoridad competente que deberá asegurar el derecho de defensa.

ARTÍCULO 36.

Los casos que se presenten y que no estén previstos en esta Ley y su Reglamentación serán resueltos por la Autoridad de Aplicación y con las autoridades representativas.

ARTICULO 37.-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación, e invitará a adherir a las Municipalidades.

ARTICULO 38.-

Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a veintiséis días de abril de dos mil cinco.

MIEMBROS PRESENTES: LUCERO DE GARCÉS, Rosalinda; REVIGLIO, Gustavo Enrique; VILCHEZ, Nilo Miguel; GARCIA, Juan Carlos; BRIDGER, Haroldo.-

RÓSALINDA V. LUCERO DE GARCÉS
Diputada Provincial
Cámara de Diputados San Luis

JUAN CARLOS GARCÍA
Dip. Pcial. (P.U.)
Dpto. Balneario
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Ing. HAROLD BRIDGER
Diputado Provincial
F. U. P.

SLATIVO
DIPUTADOS

H. Cámara Diputadas
FOLIO
2241
San Luis

RESUMEN DE REUNIONES SEMANALES

COMISION: Agrícola - Cava - Ganadería P. R. N. y M. A.
DIA: 26 Abril 2005 HORA: 10:15

MIEMBROS	Presentes	Ausentes
Presidentes:		
Bridier Haroldo	<i>[Signature]</i>	
Vidales Nilo M.	<i>[Signature]</i>	
García Juan Carlos	<i>[Signature]</i>	
Cabrera José R.	<i>[Signature]</i>	
Blas Alberto Manuel		
Mirabile Carmelo		
Rivero Gustavo	<i>[Signature]</i>	
Lucero Carlos R.	<i>[Signature]</i>	
Vicario Luis Omar		

ASUNTOS TRATADOS

EXP.	FOLIO	AÑO	PROY.	ASUNTO	DESP. N°

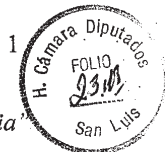
OBSERVACIONES:

INSTITUCION DE AUTORIDADES DE LAS
ALFAS DE COMPTIEMAN DEL P. R. A LA
PROXIMA REUNION DE COMISION DEL DIA
MIARTES 10. A LAS 09.30 HS

Firma del auxiliar

[Signature]

Ing. HAROLD BRIGGER
Diputado Provincial
P. U. R.



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

05 SESIÓN ORDINARIA – 05 REUNIÓN – 04 DE MAYO DE 2005

ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De Otras Instituciones:

- 1 - Nota S/N (27/04/05) del Sub Comisario Pedro H. Godoy Muñoz, Guardia División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del 27 de abril de 2005. (MdE 258/037/05-Letra "G"). Expediente Interno N° 100 Folio 100 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota S/N (27/04/05) de Juan Armando Domínguez, Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del 27 de abril de 2005. (MdE 256/036/05-Letra "D"). Expediente Interno N° 101 Folio 100 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota N° 509/DdP-05 (27/04/05) del Doctor Héctor Daniel Toranzo Defensor del Pueblo Adjunto, mediante la cual pone en conocimiento que conforme al Artículo 20 de la Ley N° VI-0167-2004 (5780 "R"), que establece la obligación del Defensor del Pueblo de concurrir DOS (2) veces por año al recinto de cada una de las Cámaras a efectos de informar personalmente sobre las gestiones realizadas; solicita se tenga presente lo manifestado fijando fecha y hora de presentación. (MdE 252/036/05-Letra "T"). Expediente Interno N° 102 Folio 100 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

II – PROYECTOS DE LEY:

- 1 – Con fundamentos de la señora Diputada Patricia Norma Gatica, del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: "Reglamentar el Artículo 97 de la Constitución Provincial (Iniciativa Popular)". Expediente N° 015 Folio 078 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 – Con fundamentos de las señoras Diputadas Patricia Norma Gatica y María Adriana Bazzano, del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: "Modificar el Código de Procedimiento Civil y Comercial e Incorporar como Artículo 90 bis, Artículo 90 ter y Artículo 90 quarter la figura de Amigo del Tribunal – Amicus Curiae". Expediente N° 016 Folio 078 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - ORDEN DEL DIA:

- 1 – **DESPACHO N° 008 – UNANIMIDAD** – Proyecto de Ley de la Comisión de Vivienda en el Expediente N° 013 Folio 077 Año 2005 referido a: Implementar en todo el territorio de la provincial el Plan Pago Fácil en las viviendas sociales construidas por la provincia. Miembro Informante Diputada Rosalinda Victoria Lucero de Garcés.



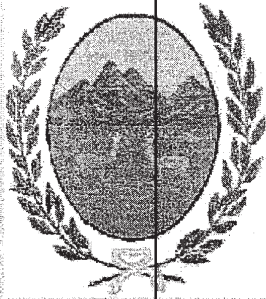
2 - DESPACHO N° 009 - UNANIMIDAD - Proyecto de Ley de la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 008 Folio 075 Año 2005 referido a: Creación del Juzgado de Paz de Candelaria - Ampliación de Jurisdicción del Juzgado de Paz de Luján Departamento Ayacucho. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.

3 - DESPACHO N° 010 - UNANIMIDAD - Proyecto de Declaración de la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 012 Folio 792 Año 2005 referido a: Que vería con sumo agrado que el Poder Ejecutivo disponga la creación de una nueva Seccional Policial en la ciudad de Juana Koslay que abarque la zona correspondiente a San Roque, Los Puquios, Las Chacras y Cruz de Piedra. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.

IV- LICENCIAS

DESPACHO LEGISLATIVO
rs/JS 04-05-05

SLATIVO
PUTADOS



DESPACHO LEGISLATIVO

**CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS**

VERSIÓN TAQUIGRAFICA N°: 7

SESION ORDINARIA N°: 5

REUNION N°: 8

FECHA : 04-05-2005

“LA CONSTITUCIÓN ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA”
-En la ciudad de San Luis, a cuatro días del mes de Mayo del año dos mil cinco, siendo las diez horas con cincuenta y siete minutos y, ocupando sus asientos en el Recinto los Señores Diputados, dice:

-I-

-APERTURA DE LA SESION E IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL-

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados: con la presencia de 29 Señores Diputados en el Recinto, y existiendo quórum legal para Sesionar, declaro abierta la presente Sesión.

Invito a la Diputada María Elena D’Andrea, representante del Departamento, Chacabuco, a izar el Pabellón Nacional.

-Así se hace entre los prolongados aplausos de los Señores Diputados y público presente-

Sr. Presidente (Sergnese): Señores Diputados: se pone a vuestra consideración el Sumario con todos los Asuntos Entrados para esta Reunión del día 4 de Mayo del 2005.

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

05 SESIÓN ORDINARIA – 05 REUNIÓN – 04 DE MAYO DE 2005

ASUNTOS ENTRADOS:

I – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) **De Otras Instituciones:**

1 - Nota S/N (27/04/05) del Sub Comisario Pedro H. Godoy Muñoz, Guardia División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del 27 de abril de 2005. (MdE 258/037/05-Letra “G”). Expediente Interno N° 100 Folio 100 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota S/N (27/04/05) de Juan Armando Domínguez, Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del 27 de abril de 2005. (MdE 256/036/05-Letra “D”). Expediente Interno N° 101 Folio 100 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3- Nota N° 509/DdP-05 (27/04/05) del Doctor Héctor Daniel Toranzo Defensor del Pueblo Adjunto, mediante la cual pone en conocimiento que conforme al Artículo 20 de la Ley N° VI-0167-2004 (5780 “R”), que establece la obligación del Defensor del Pueblo de concurrir DOS (2) veces por año al recinto de cada una de las Cámaras a efectos de informar personalmente sobre las gestiones realizadas; solicita se tenga presente lo manifestado fijando fecha y hora de presentación. (MdE 252/036/05-Letra “T”). Expediente Interno N° 102 Folio 100 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES



II- PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamentos de la señora Diputada Patricia Norma Gatica, del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: "Reglamentar el Artículo 97 de la Constitución Provincial (Iniciativa Popular)". Expediente N° 015 Folio 078 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

2 - Con fundamentos de las señoras Diputadas Patricia Norma Gatica y María Adriana Bazzano, del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: "Modificar el Código de Procedimiento Civil y Comercial e Incorporar como Artículo 90 bis, Artículo 90 ter y Artículo 90 quarter la figura de Amigo del Tribunal - Amicus Curiae". Expediente N° 016 Folio 078 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - ORDEN DEL DIA:

1 - **DESPACHO N° 008 - UNANIMIDAD - Proyecto de Ley** de la Comisión de Vivienda en el Expediente N° 013 Folio 077 Año 2005 referido a: Implementar en todo el territorio de la provincial el Plan Pago Fácil en las viviendas sociales construidas por la provincia. Miembro Informante Diputada Rosalinda Victoria Lucero de Garcés.

2 - **DESPACHO N° 009 - UNANIMIDAD - Proyecto de Ley** de la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 008 Folio 075 Año 2005 referido a: Creación del Juzgado de Paz de Candelaria - Ampliación de Jurisdicción del Juzgado de Paz de Luján Departamento Ayacucho. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.

3 - **DESPACHO N° 010 - UNANIMIDAD - Proyecto de Declaración** de la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 012 Folio 792 Año 2005 referido a: Que vería con sumo agrado que el Poder Ejecutivo disponga la creación de una nueva Seccional Policial en la ciudad de Juana Koslay que abarque la zona correspondiente a San Roque, Los Puquios, Las Chacras y Cruz de Piedra. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.

IV- LICENCIAS:



Sr. Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloques, para que hagan las mociones que estimen pertinentes al respecto.

Debo aclarar, no se si ningún Presidente de Bloque, nadie ha introducido temas sobre tablas.

Sr. Bridger: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Sí, Señor Presidente: es para pedir la inclusión para que tomen Estado Parlamentario, en el Sumario del día de la fecha, para el tratamiento en la próxima Sesión, ya que son Despachos de Comisión dados por Unanimidad, de los siguientes Despachos: el N° 013, del Expediente Interno N° 132, tratando el envío al Archivo de Expedientes que se encontraban en Comisión; el Despacho N° 011, por Unanimidad, del Expediente N° 480, Folio 068/2004, que es el Proyecto de Ley referido a la Actividad de la Apicultura en el Territorio Provincial; y el Despacho N° 012, por Unanimidad, del Expediente N° 482, Folio 069/2004, Proyecto de Ley de la Estructura y Funcionamiento de la Autoridad Minera. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Si ningún otro Presidente de Bloque hace peticiones, vamos a someter a votación la solicitud de que se incluyan en el Sumario y tomen Estado Parlamentario tres Despachos de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente, los tres Despachos son por Unanimidad: el Despacho N° 011, por Unanimidad, en el Expediente N° 480, Folio 068/2004, Proyecto de Ley sobre Actividad de la Apicultura en la Provincia; el Despacho N° 012, también dictado por Unanimidad, en el Expediente N° 482, Folio 069/2004, es un Proyecto de Ley de Estructura y Funcionamiento de la Actividad Minera; y el Despacho N° 013, dictado por Unanimidad, donde se dispone la Remisión al Archivo de distintos Expedientes. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Aprobado por Unanimidad.

En consecuencia, se incluye en el Sumario del día de la fecha, y pasan al Orden del Día de la próxima Sesión.

No habiéndose planteado ningún tema sobre tablas, corresponde pasar directamente al Orden del Día. En primer lugar, se abre el debate para tratar el Despacho N° 008, dictado por Unanimidad, por la Comisión de Vivienda, en el Expediente N° 013, Folio 077, Año 2005, es un Proyecto de Ley referido a Implementar en todo el Territorio de la Provincia el "Plan Pago Fácil" en las Viviendas Sociales construidas por la Provincia. Miembro Informante la Diputada Rosalinda Victoria Lucero de Garcés.

Tiene la palabra la Diputada Lucero de Garcés.



1

ENTRADA DESPACHO

14/05/05 12:30
[Handwritten signature]

DESPACHO N° 011 UNANIMIDAD

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente ha considerado el Expediente N° 480, Folio 068 de 2004 Proyecto de Ley referido a la Actividad de la Apicultura en el territorio provincial, y por las razones que dará el señor miembro informante Diputado Haroldo Bridger, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por UNANIMIDAD.

CAPITULO I
INTERES PROVINCIAL

ARTÍCULO 1°- Declárese de Interés Provincial la actividad apícola e industrias derivadas de la misma como también su fomento y desarrollo. Consecuentemente la flora apícola, no perjudicial para otras actividades económicas, será considerada riqueza provincial.

CAPITULO II
AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2°- Las disposiciones de la presente Ley son de carácter general y se aplicarán en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 3°- Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de colmenares para la producción de miel, jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos, el empleo de la abeja como polinizadora de cultivos entomófilos, comercialización y/o industrialización de los productos derivados, preparación, conservación, empaque y presentación de los mismos, fabricación de elementos o equipos para la actividad apícola y material vivo tal como abejas reinas, paquetes de abejas, núcleos, etc., serán comprendidos en la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO III
OBJETIVOS

ARTÍCULO 4°- Los objetivos de la presente Ley son:

- a) Protección, Fomento y Desarrollo de la apicultura en todos sus aspectos;
- b) Difundir y promover los beneficios de la apicultura racional, acorde a las prácticas y técnicas de avanzadas a fin de lograr el reemplazo gradual del parque provincial de colonias rústicas, introduciendo la explotación y manejo tecnificado;
- c) Organizar un registro pormenorizado de productores apícolas, de sus ubicaciones geográficas, titularidad, cantidad de



- colmenas que los conforman, producción estimada que generan y estado sanitario de los mismos, a los efectos de organizar y garantizar una distribución racional de las explotaciones apícolas en todo el ámbito provincial;
- d) Difundir el conocimiento y ventajas de la polinización apícola sobre el rendimiento de algunos cultivos;
 - e) Apoyar las actividades asociativas, de cooperativas, federaciones, etc., en el ámbito de la apicultura; brindando asesoramiento sobre técnicas, manejo, sanidad y procesos de la industrialización de la miel y sus derivados;
 - f) Ejercer la defensa de los derechos del consumidor vinculado a la calidad de la miel comercializada, de acuerdo a lo normado en el Código Alimentario Argentino y la difusión de las ventajas del consumo de miel para la salud humana.

CAPITULO IV AUTORIDADES COMPETENTES

- ARTÍCULO 5º.- Son autoridades competentes para la interpretación y aplicación de esta Ley: El Programa de la Producción y el Área de Agricultura y Producción Alternativa o los organismos que en el futuro los sustituyan.
- ARTÍCULO 6º.- Son órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley, el Área de Agricultura y Producción Alternativa o el organismo que en el futuro lo sustituya y los Municipios. Las funciones y responsabilidades de cada instancia serán reglamentadas oportunamente.
- ARTÍCULO 7º.- Créanse los Registros Provinciales de Apicultores de San Luis y de Salas de Extracción Apícola, de Fraccionamiento u otro tipo de manipulación o industrialización, los que se harán a través de la Autoridad de Aplicación o a quien ésta delegue, cuyos plazos, sanciones y demás consideraciones, serán sancionadas según lo establezca la reglamentación de la Ley.

CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

- ARTÍCULO 8º.- Son derechos de los apicultores:
- a) Gozar de los beneficios que el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal concedan a los apicultores;
 - b) Formar parte de las instituciones asociativas de Apicultores;
 - c) Obtener la Credencial de Apicultor en la forma y condiciones que establezca la reglamentación de esta Ley;
 - d) Las demás que le conceda esta Ley y su Reglamentación.
- ARTÍCULO 9º.- Son obligaciones de los apicultores:
- a) Inscribirse en el Registro Provincial de Apicultores de San Luis;



- b) Respetar los apiarios existentes en cualquier zona de la Provincia;
- c) Instalar sus apiarios respetando las condiciones que establezca la autoridad competente;
- d) Gestionar ante las autoridades competentes el número de registro y de la marca de identificación de sus colmenares;
- e) Informar a la autoridad competente de la instalación de nuevos apiarios con la ubicación catastral y del aumento o disminución de las colmenas;
- f) Informar a la autoridad competente en caso de brotes de enfermedades que afecten a las abejas y cuya lucha ha sido declarada de control obligatorio;
- g) Poner en conocimiento a la Autoridad de Aplicación con una antelación de TREINTA (30) días, a la fecha probable de finalización de las actividades;
- h) Acreditar idoneidad en el manejo integral del apiario;
- i) Denunciar los apiarios que se encuentran presuntamente en estado de abandono, los indebidamente identificados, los que representen un riesgo sanitario o los que no se ajusten a las normas de radicación vigentes, las que serán pasibles de sanciones establecidas en el Reglamento de esta Ley;
- j) Permitir en todo momento el libre acceso a su establecimiento apícola y facilitar la inspección de las colmenas por parte de la autoridad competente o a cualquier otro representante debidamente autorizado;
- k) La compra venta de colmenas y todo otro material apícola marcado, deberá efectuarse de acuerdo a la normativa jurídico contable vigente que compruebe la fehaciente y legítima transferencia de la propiedad.

ARTÍCULO 10.- Deberá denunciarse la aparición de enjambres de abejas agresivas ante la autoridad competente, quien dispondrá las acciones que más convengan para seguridad de personas y bienes..

ARTÍCULO 11.- El traslado de colmenas pobladas con el fin de aprovechar la floración a efectos de efectuar la polinización, en distintas regiones de la Provincia, será libre para apicultores locales y cuyos colmenares tengan radicación permanente pero siempre, con autorización previa de DIEZ (10) días, del Municipio a los efectos de evitar los riesgos de sobresaturación de zonas.

ARTÍCULO 12.- Queda totalmente prohibida la introducción en el territorio provincial de abejas reinas, colmenas, paquetes y/o núcleos como así también productos apícolas no probados en el país, sin control y pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Prohíbese la introducción en el territorio provincial de colmenas pobladas de abejas, núcleos y reinas procedentes de zonas consideradas africanizadas.



ARTÍCULO 14.- Todo transporte de colmenas, paquetes de abejas, abejas reinas o todo otro material apícola vivo que ingrese en el territorio de la provincia de San Luis deberá ampararse con un certificado otorgado por SENASA del lugar de origen.

ARTÍCULO 15.- Los propietarios de colmenas de otras provincias solicitarán a la autoridad competente, la autorización de ingreso con TREINTA (30) días de anticipación los que deberán abonar una tasa de inspección. Estas solicitudes podrán efectuarse ante cualquiera de las instancias que se establezcan en el Artículo 6º, pero siempre será el Municipio quien conceda la autorización definitiva, respetando estrictamente lo que determina el Inciso b) del Artículo 9º, de la presente norma.

ARTÍCULO 16.- La autoridad competente solicitará la documentación necesaria, en el momento del ingreso del material vivo, que certifique la procedencia, y que conste que la región de donde proviene se encuentre libre de enfermedad infecto contagiosa cuya lucha es obligatoria.

CAPITULO VI PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 17.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la presente Ley la propiedad de los colmenares se acredita con la marca y el número de registro otorgado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 18.- Todos los productores con CINCO (5) o más colmenas deberán solicitar ante la autoridad competente la marca y señal que le correspondiere.

CAPITULO VII DE LA PRODUCCIÓN, EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACION DE LA MIEL

ARTÍCULO 19.- Las acciones destinadas al fomento y promoción de la actividad se enmarcarán dentro de la Ley de "Fomento de las Inversiones y Desarrollo".

ARTÍCULO 20.- Producción, extracción, industrialización y comercialización de la miel se regirá por lo que al respecto dispongan las reglamentaciones bromatológicas vigentes en la materia. Prohíbese en todo el territorio provincial, la producción y comercialización de miel artificial o adulterada.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibida expresamente la salida fuera de los límites provinciales, de todo cargamento de miel o subproducto alimenticio generado a partir de ella, cuyo contenedor y/o medio de transporte no se encuentre habilitado por SENASA ya sea para cargas a granel o envasados.



CAPITULO VIII
TECNOLOGÍA, INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN APÍCOLA

- ARTÍCULO 22.- La autoridad competente está facultada a promover el cambio de colmenas rústicas a colonias de producción racional al sólo efecto de aumentar su producción y fomentar el mejoramiento mediante la promoción del uso de reinas de alta producción y por docilidad y mansedumbre.
- ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo podrá instituir becas a personas para la especialización en detección de enfermedades de control obligatorio.
- ARTÍCULO 24.- Toda persona o empresa que deba realizar aspersiones aéreas o terrestres utilizando plaguicidas, en región o lugares de explotación apícola, deberá regirse por lo que dispone la Ley Provincial de Agroquímicos y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO IX
INSPECCION DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

- ARTÍCULO 25.- La autoridad de aplicación o a quien ésta delegue, realizará cuando lo considere necesario, la inspección de colmenas, sus productos, instalaciones y predios donde se ubique, con el propósito de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.
- ARTÍCULO 26.- La inspección tendrá lugar:
- En el lugar de asiento de los colmenares;
 - En el producto y materiales en tránsito;
 - En los depósitos, plantas de extracción o de fraccionamiento.

CAPITULO X
DE LAS PLANTAS DE EXTRACCIÓN Y FRACCIONAMIENTO

- ARTÍCULO 27.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el control y vigilancia de las plantas procesadoras de miel, cera y otros productos de la abeja, llevándose un registro de acuerdo a lo expresado en el Artículo 7º.

CAPITULO XI
COMERCIO EXTERIOR

- ARTÍCULO 28.- Se declara de Interés Provincial la comprobación y diferenciación de la calidad de la miel y subproductos que se destinen para su utilización o consumo fuera del país.

CAPITULO XII
DEL CONSEJO PROVINCIAL APÍCOLA

- ARTÍCULO 29.- Créase el Consejo Provincial Apícola el que actuará como organismo de evaluación, asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial.
- ARTÍCULO 30.- El Consejo Provincial Apícola será presidido por el Jefe de Programa de la Producción, quien podría delegar dicha función en otras áreas gubernamentales.
- ARTÍCULO 31.- El Consejo Provincial Apícola estará integrado por UN (1) representante titular y UN (1) suplente de las siguientes instituciones:
- a) Jefe de Programa de la Producción o el Área gubernamental que se delegue;
 - b) El responsable del Subprograma Comercio Exterior;
 - c) El responsable del Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior;
 - d) UN (1) representante de los Municipios, Cooperativas y/u otras Asociaciones de Apicultores, como así también de Apicultores Independientes;
 - e) Las industrias vinculadas con la actividad apícola y la producción de miel;
 - f) Entidades nacionales o provinciales relacionadas a la producción apícola, investigación y extensión, tales como Universidades, INTA, etc..
- ARTÍCULO 32.- Una vez integrado el Consejo Provincial Apícola, el mismo reglamentará su funcionamiento.
- ARTÍCULO 33.- El desempeño de los integrantes del Consejo será ad-honorem.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 34.- A los efectos de la presente Ley, amplíase la jurisdicción de las Municipalidades en su función de Órgano Auxiliar, hasta el punto medio entre una Municipalidad y otra, respecto del territorio sujeto a jurisdicción alguna.
- ARTÍCULO 35.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a su reglamentación y por el procedimiento que determine la autoridad competente que deberá asegurar el derecho de defensa.
- ARTÍCULO 36.- Los casos que se presenten y que no estén previstos en esta Ley y su Reglamentación serán resueltos por la Autoridad de Aplicación y con las autoridades representativas.

SLA...
DIPUTADOS
Y LUIS



ARTÍCULO 37.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación, e invitará a adherir a las Municipalidades.

ARTÍCULO 38.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a veintiséis días de abril de dos mil cinco.

MIEMBROS PRESENTES: LUCERO DE GARCÉS, Rosalinda; REVIGLIO, Gustavo Enrique; VILCHEZ, Nilo Miguel; GARCIA, Juan Carlos; BRIDGER, Haroldo.-

ROSALINDA V. LUCERO DE GARCÉS
Diputada Provincial
Cámara de Diputados San Luis

JUAN CARLOS GARCIA
Dip. Pcial. (P.J.)
Dpto Belgrano
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Ing HAROLD BRIDGER
Diputado Provincial

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

06 SESIÓN ORDINARIA - 06 REUNIÓN - 11 DE MAYO DE 2005

ASUNTOS ENTRADOS:

I - PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Domingo Eduardo Flores Dutrus, del Bloque Corriente Federal, referido a: Conmemorar el día 11 de mayo de 2005 el Día del Himno Nacional Argentino, entonando sus estrofas en el Recinto de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis. Expediente N° 022 Folio 795 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

I Bis - INFORME DE LEY:

Comparencia e informe del Defensor del Pueblo Adjunto conforme y a los efectos previstos en el Artículo 20 de la Ley N° VI-0167-2004 (5780 R - Defensoría del Pueblo).

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1- Nota N° 5-PE-05 (09/05/05) del Poder Ejecutivo adjunta Proyecto de Ley referido a: Aprobar Convenio y el Anexo Único, suscripto oportunamente entre el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante "INCUCAI" y el Gobierno de la Provincia de San Luis. Expediente N° 020 Folio 079 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2- Nota N° 6-PE-05(09/05/05) del Poder Ejecutivo adjunta Proyecto de Ley referido a: Modificar el Artículo 1° de la Ley N° II- 0045-2004 cambiando el nombre que quedara de la siguiente manera "CREAR el Instituto Superior de Formación Policial JUAN PASCUAL PRINGLES" y transferir todo el presupuesto e instalaciones de la Academia Superior de la Policía a dicho Instituto. Expediente N° 021 Folio 080 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3- Nota N° 7-PE-05 (09/05/05) del Poder Ejecutivo adjunta Proyecto de Ley referido a: Establecer el sistema de internas abiertas para la elección de candidatos a cargos electivos provinciales a realizarse durante el presente año. Expediente N° 022 Folio 080 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De Otras Instituciones:

- 1 - Nota S/N (04/05/05) del señor Secretario Legislativo José Nicolás Martínez mediante la cual solicita Licencia por atención de familiar durante TREINTA (30) días a partir del día 05 de mayo de 2005. (MdE 265/038/05-Letra "M"). Expediente Interno N° 104 Folio 101 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 2 - Nota S/N (28/04/05) del señor Héctor Miguel Gonzalves Secretario Administrativo del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Mercedes, mediante la cual adjunta Comunicación N° 2082-C-05 referida a: Se dirige al Poder Ejecutivo Nacional, a la Subdelegación Villa Mercedes de la Policía Federal Argentina, a la Policía de la Provincia, a las Cámaras de Diputados y Senadores de la Provincia, a los fines de reclamar en forma urgente, la adopción de medida de Prevención y Seguridad ante la ola de robos que afectan los servicios de las redes de Telefónica de Argentina y EDESAL SA. (MdE 263/037/05-Letra "G"). Expediente Interno N° 103 Folio 101 Año 2005.

A CONOCIMIENTO

- 3 - Nota S/N/2005 (04/05/05) del señor Juan Armando Domínguez, Sub-Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 04 de mayo de 2005. (MdE 268 F. 038/05 Letra "D"). Expediente Interno N° 105 Folio 102 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Nota S/N (04/05/05) del Sub Comisario Pedro H. Godoy Muñoz, Guardia División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del 04 de mayo de 2005. (MdE 269/038/05-Letra "G"). Expediente Interno N° 106 Folio 102 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



Nota S/N (04/05/05) de la Doctora Diana María Bernal, Procuradora General Subrogante del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, adjunta Nota N° 48/05 de la Doctora María Fabiana Garro Coordinadora General del Registro Único de Adoptantes, mediante la cual solicita audiencia para los integrantes del Organismo a su cargo, a fin de tratar la reglamentación de la Ley Nacional N° 25.854 (Creación del Registro Único de Adoptantes a Nivel Nacional). (MdE 274/039/05-Letra "G"). Expediente Interno N° 107 Folio 102 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

- 6- Nota S/N (06/05/05) del señor Héctor Miguel González Secretario Administrativo del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Mercedes San Luis, mediante la cual remite para conocimiento de esta Cámara de Diputados la Declaración N° 0311-d-05 referida a: El Honorable Concejo Deliberante declara estar en disconformidad con la medida adoptada por el Gobierno Nacional estableciendo un ahorro del DIEZ POR CIENTO (10%) del consumo comparado con el año anterior, según Resolución N° 624/05, constituyendo un aumento encubierto. (MdE 278/039/05-Letra "G"). Expediente Interno N° 109 Folio 103 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV - PROYECTOS DE LEY:

- 1- Con fundamentos de los señores Diputados Jorge Osvaldo Címoli del Bloque Movimiento Ciudadano y Jorge Daniel Olagaray del Bloque UCR referido a: "Atención personalizada a los usuarios de servicios telefónicos". Expediente N° 017 Folio 078 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

- 2- Con fundamentos de los señores Diputados Jorge Osvaldo Címoli del Bloque Movimiento Ciudadano, Jorge Daniel Olagaray del Bloque UCR y Manuel Orlando Grillo, Alberto Victor Estrada, Gustavo Enrique Reviglio del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: "Creación del Instituto de Asistencia y Rehabilitaciones de adicciones en la ciudad de Villa Mercedes". Expediente N° 018 Folio 079 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 3- Con fundamentos del señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese del Bloque Movimiento Nacional y Popular referido a: Ley del Jurado de Enjuiciamiento. Expediente N° 019 Folio 079 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 4- Con fundamentos del señor Diputado Haroldo Bridger del Bloque Frente Unidad Provincial (FUP) referido a: Creación del Colegio de Ingenieros Agrónomos. Expediente N° 023 Folio 080 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

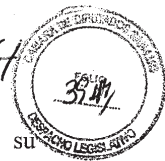
- 1- Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 118 in fine de la Constitución Provincial para que en el plazo de QUINCE (15) días informe aspectos relacionados con los Aportes del Tesoro Provincial (ATP) entregados al Municipio de Villa Mercedes. Expediente N° 021 Folio 795 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VI - DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1- De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 020 Folio 794 Año 2005 proyecto de Resolución referido a: Gira al archivo expedientes de la Comisión de Legislación General por haber perdido vigencia. Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran.

DESPACHO N° 14 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA



académicas, pero con la mayor autarquía económica – financiera, como así también su autonomía institucional y académica.

Por lo tanto, el pedido para que los Señores Legisladores nos acompañen en este cambio del nombre de la Universidad, radica de que en el emplazamiento físico que se ha dado una vez terminado el Campus Universitario de la misma, se la denominara popularmente como Universidad de La Punta, por esto este reconocimiento popular y viviendo un proceso de organización, es que solicitamos que se establezca por Ley la nueva denominación a la Universidad de La Punta, como así también se modifique en todo su articulado donde se menciona Universidad de San Luis, por Universidad de La Punta. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien. Si ningún otro Diputado solicita el uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley que tiene Despacho 003 por mayoría. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

Así se hace

15 votos, aprobado. Perdón, estamos justos con el quórum, ¿conté bien o me faltó algún voto? 15 votos, aprobado, el Proyecto de Ley tiene media sanción con..., **16 votos** perdón, con el voto afirmativo de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al Proyecto de Ley, pasa al Senado para su revisión.

Se pone ahora a consideración de los Señores Diputados el Despacho 011 dictado por unanimidad, por la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el Proyecto de Ley sobre actividad de la Apicultura, en el Expediente 480 – Folio 078 – Año 2004. Miembro Informante Diputado Haroldo Bridger.

Sr. Bridger: Señor Presidente, es para pedir a los Compañeros Diputados que nos acompañen con la aprobación de este Proyecto de Ley que en su articulado expresa claramente la responsabilidad que tendrá el Ejecutivo de aquí en más de apoyar y fomentar la actividad Apícola en la Provincia de San Luis y, a su vez encuadra a todo Productor Apícola en lo que se refiere a sus posibilidades de acceder o no a los beneficios fiscales que otorga la Provincia en la Ley de Fomento e Industria.

Señor Presidente, creo que sería necesario también pedir una corrección en el artículo 19° donde dice “**destina**”, habría que modificarlo por “**destinadas**”, y aprobando esta corrección, pido que se apruebe...

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, ¿estamos hablando del Despacho de Actividad de Apicultura, Señor Diputado?

Sr. Bridger: Sí, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): En el 19°...

herramientas y, especifica las pautas claras a todo inversor de cuales son las autoridades que



Sr. Bridger: En el artículo 19° , “las acciones destinadas”, en vez de “destina” pido que se corrija por “destinadas”.

Por lo cual pido que se vote en particular y en general esta norma Señor Presidente. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, si ningún otro Diputado solicita el uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley con la corrección que acaba de dar el Miembro Informante en el artículo 19°. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

Así se hace

Aprobado por unanimidad, con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su revisión.

Pasamos ahora al Despacho 012 dictado por unanimidad por la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el Expediente 482 – Folio 069-Año 2004, Proyecto de Ley referido a la estructura y funcionamiento de la Autoridad Minera. Miembro Informante Diputado Haroldo Bridger.

Sr. Bridger: Señor Presidente, con respecto a la norma que se está por debatir en este momento, trata exclusivamente sobre el ordenamiento de la Autoridad Minera de la Provincia de San Luis, Autoridad Minera que basa su ordenamiento sobre un Código Minero Provincial que también está enmarcado en el Código Minero Nacional, Código Minero que abrió las puertas a las inversiones mineras en la Provincia de San Luis conjuntamente con los relevamientos efectuados por el Gobierno Alemán y el Gobierno Austraiiano.

Este ordenamiento de la Autoridad Minera, es de suma importancia para nosotros y para todo inversor en el sector minero de la provincia, porque le fija las pautas claras a todo inversor en la Provincia. Cuando nosotros hablamos de Seguridad Jurídica en una provincia, no solo nos referimos o no solo se refiere a lo que puede hacer o no un Poder Judicial de una Provincia, sino también se tiene que referir y se refiere a las reglas de juego a la cual se tienen que ajustar cada uno de los empresarios, inversores o productores que se encuentran trabajando en esta Provincia de San Luis; tenemos un ejemplo, no hace muchos años atrás, en el área minera, en la vecina Provincia de San Juan donde falló esta Seguridad Jurídica para con unos inversores extranjeros, en una mina de oro de suma importancia denominada Bajo La Lumbrera, donde de un día para otro apareció un impuesto en boca de mina, afectando seriamente una inversión multimillonaria autorizada y que respetaba el Código Minero Nacional, entonces, este ordenamiento que propone esta norma que hoy estamos tratando en este Recinto, es ni más ni menos la norma que le da las herramientas y, específica las pautas claras a todo inversor de cuales son las autoridades que



E 490 F 2077
"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY DE APICULTURA PROVINCIAL

CAPITULO I INTERES PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º.- Declárese de Interés Provincial la actividad apícola e industrias derivadas de la misma como también su fomento y desarrollo. Consecuentemente la flora apícola, no perjudicial para otras actividades económicas, será considerada riqueza provincial.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de la presente Ley son de carácter general y se aplicarán en todo el territorio provincial.

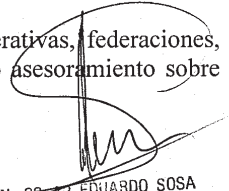
ARTÍCULO 3º.- Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de colmenares para la producción de miel, jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos, el empleo de la abeja como polinizadora de cultivos entomófilos, comercialización y/o industrialización de los productos derivados, preparación, conservación, empaque y presentación de los mismos, fabricación de elementos o equipos para la actividad apícola y material vivo tal como abejas reinas, paquetes de abejas, núcleos, etc., serán comprendidos en la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO III OBJETIVOS

ARTÍCULO 4º.- Los objetivos de la presente Ley son:

- Protección, Fomento y Desarrollo de la apicultura en todos sus aspectos;
- Difundir y promover los beneficios de la apicultura racional, acorde a las prácticas y técnicas de avanzadas a fin de lograr el reemplazo gradual del parque provincial de colonias rústicas, introduciendo la explotación y manejo tecnificado;
- Organizar un registro pormenorizado de productores apícolas, de sus ubicaciones geográficas, titularidad, cantidad de colmenas que los conforman, producción estimada que generan y estado sanitario de los mismos, a los efectos de organizar y garantizar una distribución racional de las explotaciones apícolas en todo el ámbito provincial;
- Difundir el conocimiento y ventajas de la polinización apícola sobre el rendimiento de algunos cultivos;
- Apoyar las actividades asociativas, de cooperativas, federaciones, etc., en el ámbito de la apicultura; brindando asesoramiento sobre


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


C.P.N. CSOAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

H. Cámara de Diputados

San Luis

técnicas, manejo, sanidad y procesos de la industrialización de la miel y sus derivados;

- f) Ejercer la defensa de los derechos del consumidor vinculado a la calidad de la miel comercializada, de acuerdo a lo normado en el Código Alimentario Argentino y la difusión de las ventajas del consumo de miel para la salud humana.

CAPITULO IV AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5°.- Son autoridades competentes para la interpretación y aplicación de esta Ley: El Programa de la Producción y el Área de Agricultura y Producción Alternativa o los organismos que en el futuro los sustituyan.

ARTÍCULO 6°.- Son órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley, el Área de Agricultura y Producción Alternativa o el organismo que en el futuro lo sustituya y los Municipios. Las funciones y responsabilidades de cada instancia serán reglamentadas oportunamente.

ARTÍCULO 7°.- Créanse los Registros Provinciales de Apicultores de San Luis y de Salas de Extracción Apícola, de Fraccionamiento u otro tipo de manipulación o industrialización, los que se harán a través de la Autoridad de Aplicación o a quien ésta delegue, cuyos plazos, sanciones y demás consideraciones, serán sancionadas según lo establezca la reglamentación de la Ley.

CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

ARTÍCULO 8°.- Son derechos de los apicultores:

- Gozar de los beneficios que el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal concedan a los apicultores;
- Formar parte de las instituciones asociativas de Apicultores;
- Obtener la Credencial de Apicultor en la forma y condiciones que establezca la reglamentación de esta Ley;
- Las demás que le conceda esta Ley y su Reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- Son obligaciones de los apicultores:

- Inscribirse en el Registro Provincial de Apicultores de San Luis;
- Respetar los apiarios existentes en cualquier zona de la Provincia;
- Instalar sus apiarios respetando las condiciones que establezca la autoridad competente;
- Gestionar ante las autoridades competentes el número de registro y de la marca de identificación de sus colmenares;
- Informar a la autoridad competente de la instalación de nuevos apiarios con la ubicación catastral y del aumento o disminución de las colmenas;

H. Cámara de Diputados

San Luis

- f) Informar a la autoridad competente en caso de brotes de enfermedades que afecten a las abejas y cuya lucha ha sido declarada de control obligatorio;
- g) Poner en conocimiento a la Autoridad de Aplicación con una antelación de TREINTA (30) días, a la fecha probable de finalización de las actividades;
- h) Acreditar idoneidad en el manejo integral del apiario;
- i) Denunciar los apiarios que se encuentran presuntamente en estado de abandono, los indebidamente identificados, los que representen un riesgo sanitario o los que no se ajusten a las normas de radicación vigentes, las que serán pasibles de sanciones establecidas en el Reglamento de esta Ley;
- j) Permitir en todo momento el libre acceso a su establecimiento apícola y facilitar la inspección de las colmenas por parte de la autoridad competente o a cualquier otro representante debidamente autorizado;
- k) La compra venta de colmenas y todo otro material apícola marcado, deberá efectuarse de acuerdo a la normativa jurídico contable vigente que compruebe la fehaciente y legítima transferencia de la propiedad.

ARTÍCULO 10.- Deberá denunciarse la aparición de enjambres de abejas agresivas ante la autoridad competente, quien dispondrá las acciones que más convengan para seguridad de personas y bienes.

ARTÍCULO 11.- El traslado de colmenas pobladas con el fin de aprovechar la floración a efectos de efectuar la polinización, en distintas regiones de la Provincia, será libre para apicultores locales y cuyos colmenares tengan radicación permanente pero siempre, con autorización previa de DIEZ (10) días, del Municipio a los efectos de evitar los riesgos de sobresaturación de zonas.

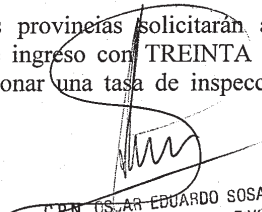
ARTÍCULO 12.- Queda totalmente prohibida la introducción en el territorio provincial de abejas reinas, colmenas, paquetes y/o núcleos como así también productos apícolas no probados en el país, sin control y pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Prohíbese la introducción en el territorio provincial de colmenas pobladas de abejas, núcleos y reinas procedentes de zonas consideradas africanizadas.

ARTÍCULO 14.- Todo transporte de colmenas, paquetes de abejas, abejas reinas o todo otro material apícola vivo que ingrese en el territorio de la provincia de San Luis deberá ampararse con un certificado otorgado por SENASA del lugar de origen.

ARTÍCULO 15.- Los propietarios de colmenas de otras provincias solicitarán a la autoridad competente, la autorización de ingreso con TREINTA (30) días de anticipación los que deberán abonar una tasa de inspección.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

Estas solicitudes podrán efectuarse ante cualquiera de las instancias que se establezcan en el Artículo 6º, pero siempre será el Municipio quien conceda la autorización definitiva, respetando estrictamente lo que determina el Inciso b) del Artículo 9º, de la presente norma.

- ARTÍCULO 16.- La autoridad competente solicitará la documentación necesaria, en el momento del ingreso del material vivo, que certifique la procedencia, y que conste que la región de donde proviene se encuentre libre de enfermedad infecto contagiosa cuya lucha es obligatoria.

CAPITULO VI PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES

- ARTÍCULO 17.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la presente Ley la propiedad de los colmenares se acredita con la marca y el número de registro otorgado por la autoridad competente.

- ARTÍCULO 18.- Todos los productores con CINCO (5) o más colmenas deberán solicitar ante la autoridad competente la marca y señal que le correspondiere.

CAPITULO VII DE LA PRODUCCIÓN, EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACION DE LA MIEL

- ARTÍCULO 19.- Las acciones destinadas al fomento y promoción de la actividad se enmarcarán dentro de la Ley de "Fomento de las Inversiones y Desarrollo".

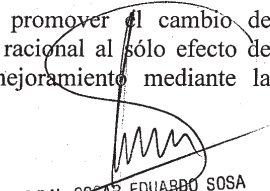
- ARTÍCULO 20.- Producción, extracción, industrialización y comercialización de la miel se regirá por lo que al respecto dispongan las reglamentaciones bromatológicas vigentes en la materia. Prohíbese en todo el territorio provincial, la producción y comercialización de miel artificial o adulterada.

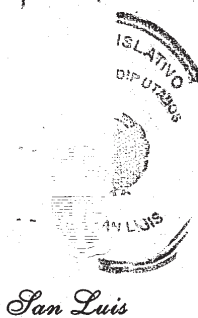
- ARTÍCULO 21.- Queda prohibida expresamente la salida fuera de los límites provinciales, de todo cargamento de miel o subproducto alimenticio generado a partir de ella, cuyo contenedor y/o medio de transporte no se encuentre habilitado por SENASA ya sea para cargas a granel o envasados.

CAPITULO VIII TECNOLOGÍA, INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN APÍCOLA

- ARTÍCULO 22.- La autoridad competente está facultada a promover el cambio de colmenas rústicas a colonias de producción racional al sólo efecto de aumentar su producción y fomentar el mejoramiento mediante la


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

promoción del uso de reinas de alta producción y por docilidad y mansedumbre.

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo podrá instituir becas a personas para la especialización en detección de enfermedades de control obligatorio.

ARTÍCULO 24.- Toda persona o empresa que deba realizar aspersiones aéreas o terrestres utilizando plaguicidas, en región o lugares de explotación apícola, deberá registrarse por lo que dispone la Ley Provincial de Agroquímicos y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO IX INSPECCION DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 25.- La autoridad de aplicación o a quien ésta delegue, realizará cuando lo considere necesario, la inspección de colmenas, sus productos, instalaciones y predios donde se ubique, con el propósito de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 26.- La inspección tendrá lugar:

- En el lugar de asiento de los colmenares;
- En el producto y materiales en tránsito;
- En los depósitos, plantas de extracción o de fraccionamiento.

CAPITULO X DE LAS PLANTAS DE EXTRACCIÓN Y FRACCIONAMIENTO

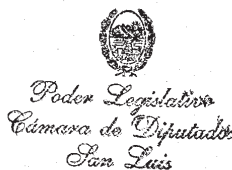
ARTÍCULO 27.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el control y vigilancia de las plantas procesadoras de miel, cera y otros productos de la abeja, llevándose un registro de acuerdo a lo expresado en el Artículo 7°.

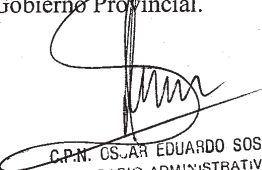
CAPITULO XI COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 28.- Se declara de Interés Provincial la comprobación y diferenciación de la calidad de la miel y subproductos que se destinen para su utilización o consumo fuera del país.

CAPITULO XII DEL CONSEJO PROVINCIAL APÍCOLA

ARTÍCULO 29.- Créase el Consejo Provincial Apícola el que actuará como organismo de evaluación, asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial.




C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA




H. Cámara de Diputados

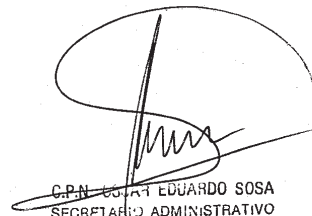
San Luis

- ARTÍCULO 30.- El Consejo Provincial Apícola será presidido por el Jefe de Programa de la Producción, quien podría delegar dicha función en otras áreas gubernamentales.
- ARTÍCULO 31.- El Consejo Provincial Apícola estará integrado por UN (1) representante titular y UN (1) suplente de las siguientes instituciones:
- a) Jefe de Programa de la Producción o el Área gubernamental que se delegue;
 - b) El responsable del Subprograma Comercio Exterior;
 - c) El responsable del Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior;
 - d) UN (1) representante de los Municipios, Cooperativas y/u otras Asociaciones de Apicultores, como así también de Apicultores Independientes;
 - e) Las industrias vinculadas con la actividad apícola y la producción de miel;
 - f) Entidades nacionales o provinciales relacionadas a la producción apícola, investigación y extensión, tales como Universidades, INTA, etc..
- ARTÍCULO 32.- Una vez integrado el Consejo Provincial Apícola, el mismo reglamentará su funcionamiento.
- ARTÍCULO 33.- El desempeño de los integrantes del Consejo será ad-honorem.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 34.- A los efectos de la presente Ley, ampliase la jurisdicción de las Municipalidades en su función de Órgano Auxiliar, hasta el punto medio entre una Municipalidad y otra, respecto del territorio sujeto a jurisdicción alguna.
- ARTÍCULO 35.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a su reglamentación y por el procedimiento que determine la autoridad competente que deberá asegurar el derecho de defensa.
- ARTÍCULO 36.- Los casos que se presenten y que no estén previstos en esta Ley y su Reglamentación serán resueltos por la Autoridad de Aplicación y con las autoridades representativas.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


C.P.N. EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

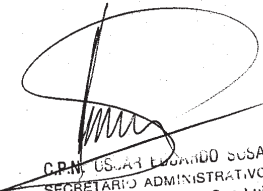
- ARTÍCULO 37.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación, e invitará a adherir a las Municipalidades.
- ARTÍCULO 38.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a once días de mayo de dos mil cinco.
Mel.
Es copia

Firmado:

CPN OSCAR EDUARDO SOSA
Secretario Administrativo
a/c de Secretaría Legislativa

DOCTOR CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados



CPN OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 11 de mayo de 2005.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 480 Folio 068, Año 2004 Proyecto de Ley referido a: "Actividad de la Apicultura en el territorio provincial", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

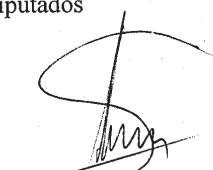
ES COPIA

Firmado:

CPN OSCAR EDUARDO SOSA
Secretario Administrativo
a/c de Secretaría Legislativa

DOCTOR CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

NOTA N° 03 -DL-05
Mel.



189

- Recibi de Despacho Legistatino Voto N. 031-01-05
adjunto Expediente N: 480 Folio 068 Año 2004
con Medie Genicio w. a: Actividades de la Agricultura en
el territorio prorruid. con DISCRET. conde de (42) A.

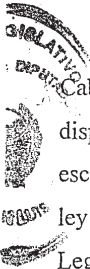
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizó JENNY SERRA Entregado por: Ros Somo
Ofic. Receptora: Sec. Leg Fecha: 11 OCT 05 Hora: 14:10
Firma: [Signature] Aclaración: [Signature]



Presidencia Legislativa
Cámara de Diputados
San Juan

4



Cabe mencionar que la Administración Contable de estos organismos se regían por las disposiciones de la Ley Nº 5.195 que establecía un fondo educativo por establecimiento escolar de gestión estatal destinado a cubrir financiera y económicamente los gastos que la ley mencionaba. Como esta Ley no fue ratificada durante el proceso de revisión de la Legislación Provincial los institutos de Formación Docente Continua han quedado sin un marco legal que les permita afrontar los gastos que demandan su normal funcionamiento.

El Proyecto de Ley en consideración trata la problemática de estos institutos en forma particular atendiendo a la dinámica constante que requiere el Régimen de Educación Superior no Universitario que desarrollan.

La calidad educativa de excelencia que todos aspiramos en la Provincia depende en gran medida de la labor que cumplen los institutos superiores de formación docente continua de San Luis y de Villa Mercedes.

El marco legal que establece el Proyecto de Ley permite que los institutos de capacitación docente continua puedan gerenciar sus gastos de funcionamiento lo que constituye una alternativa para la mejor y más eficiente inversión de los fondos públicos destinados a la capacitación docente.

El fondo operativo que se crea por el presente Proyecto de Ley garantiza a estos institutos autonomía funcional y pedagógica indispensables para aspirar a un nivel académico superior en la formación de los cuadros docentes provinciales.

Los fondos operativos que se instituyen por el Proyecto de Ley se integrarán con los créditos que a estos institutos asigne la Ley de Presupuesto de la Provincia, previéndose que no podrán ser menores a los créditos presupuestados en el Ejercicio 2.005. En el futuro tampoco podrán ser inferiores al período inmediato anterior lo que garantiza la continuidad de la política educativa en materia de Capacitación Docente.

Por las razones expuestas, voy a propiciar que se proceda a aprobar en general y en particular el presente Proyecto de Ley. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Está a consideración de los señores senadores. Si ningún señor senador va a hacer uso de la palabra, ponemos a votación el Proyecto. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

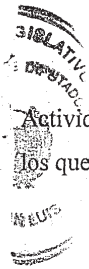
MOCION

Sr. García.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García.- Señor presidente, señores senadores: es para pedir el tratamiento sobre tablas para considerar el Proyecto de Ley referido a la Actividad de la Apicultura Provincial que ha ingresado a este Honorable Senado. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Está a consideración de los señores senadores la moción formulada por el señor senador García para el tratamiento sobre tablas de la Ley de



Actividad de la Apicultura Provincial. Si ningún señor senador va a referirse a la cuestión, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

6

LEY DE ACTIVIDAD DE LA APICULTURA PROVINCIAL

Sr. García.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García.- Señor presidente, señores senadores: el Proyecto de Ley trata sobre la Actividad de la Apicultura en el ámbito de la Provincia de San Luis que goza de media sanción de la Cámara de Diputados y que ha ingresado a este Honorable Cuerpo.

El Proyecto cuya sanción tiene por fin adecuar la nueva estructura organizativa del Poder Ejecutivo Provincial, reasignando competencias y funciones conforme al actual organigrama y dando respuesta a los objetivos y metas que ha propuesto la Provincia con respecto al sector apícola.

Es de hacer notar que la Provincia desde el año 1.990 ha ejecutado acciones directas tendientes a impulsar y desarrollar la apicultura.

En virtud del crecimiento de la actividad tanto en lo productivo como en lo tecnológico deviene imprescindible legislar a los fines de reformar el Sector apícola y contar con instrumentos legales que permitan el cabal conocimiento de la realidad de dicha actividad.

El Proyecto de marras dispone en el ámbito la aplicación de las normas y las personas comprendidas en el mismo, ya sean personas físicas, jurídicas, que se dediquen a la explotación de miel, jalea real, cera, propóleo y demás productos obtenidos a la industrialización, comercialización, etcétera.

Los objetivos del presente Proyecto son, entre otros, la protección, fomento y desarrollo de la Apicultura en todos sus aspectos, difundir y promover los beneficios de la Apicultura racional de conformidad a las técnicas avanzadas a tal fin y lograr gradualmente el reemplazo de las colonias rústicas, organización del registro de productores Apícolas, sus ubicaciones geográficas, titularidad, cantidad de colmenas que los conforma, difusión y conocimiento y ventajas de la polinización apícola sobre el rendimiento de algunos cultivos, apoyar la actividad asociativa, cooperativa, federaciones, etcétera, en el ámbito de la Apicultura, como también ejercer la defensa del consumidor en relación con la calidad de miel comercializada y las ventajas a su consumo.

Son autoridad de aplicación de las normas del Proyecto de Ley el Programa de Producción y el Area de Agricultura, Producción alternativa y los organismos que en el futuro los instituya, siendo órgano auxiliar los municipios, ampliándose a la jurisdicción de los mismos hasta el punto territorial medio entre una municipalidad y otra.

Se crea el Registro Provincial de Apicultores en la Provincia de San Luis y las salas de extracción

ml

Apícola de fraccionamiento u otros tipos de manipulación o industrialización se determinan los derechos y obligaciones de los apicultores propiedad, marcas y señales de los colmenares. También se crea el Consejo Provincial Apícola que actuará como organismo de evaluación y asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial. Por lo expuesto voy a solicitar, señor presidente, que los señores senadores me acompañen con su voto favorable en general y en particular. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Está a consideración de los señores senadores, si ningún señor senador va a hacer uso de la palabra, ponemos a votación el proyecto, los señores senadores que estén por la aprobación les ruego levanten la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

7

MOCION

Sr. Bronzi.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

Sr. Bronzi.- Señor presidente, señores senadores: es para pedir el tratamiento sobre tablas para considerar el proyecto de ley referido a la modificación de la denominación de la Universidad Provincial de San Luis por el nombre de "Universidad de La Punta". Nada más señor presidente.

Sr. Presidente (Morán).- Está a consideración de los señores senadores, la moción formulada por el señor senador Bronzi para el tratamiento sobre tablas sobre la modificación de la denominación de la Universidad Provincial de San Luis, si ningún señor senador va a referirse a la cuestión, los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

8

"UNIVERSIDAD DE LA PUNTA"

Sr. Bronzi.- Señor presidente, señores senadores: el Proyecto de Ley referido a la modificación de la denominación de la Universidad Provincial de San Luis por el nombre de Universidad de La Punta que es el objeto de este Proyecto de Ley: en Julio de 2001 fue creada la Universidad Provincial de San Luis como persona de derechos públicos dotada de autonomía institucional y académica y autarquía económica financiera; debido a su emplazamiento físico en la Ciudad de La Punta originó que se la denominara y conociera como Universidad de La Punta y a los efectos de unificar ese reconocimiento popular ya



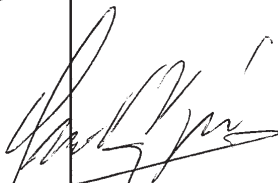
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa


SAN LUIS, 18 de Mayo de 2.005.-

Al Sr. Presidente de la
 Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° VIII-0459-2005 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores en Sesión del día 18 de Mayo del año 2005, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
 aeo


 Sr. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


 Sr. DR. JUAN CARLOS MORAN
 PRESIDENTE PROVISIONAL
 H. SENADO PROVINCIA DE SAN LUIS

NOTA N° 50 -HCS-2005.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
 DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
 Fecha: 18.05.05 Hora: 13.05
 Foljas: 8 folios
 FIRMA

Secretaría Legisl. - Recibo N° 1
 In. 116 F/05/2005 Ent. 6 18.05.05
 Destino: A. CONOCIMIENTO
 Calle: Volvó
 Archivo:
 Firma



Legislatura de San Luis

Ley N° VIII-0459-2005



El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Podor Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

C.P.N. CS. 10 EDUARDO SOSA
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARÍA LEGISLATIVA

Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

LEY DE APICULTURA PROVINCIAL

CAPITULO I INTERES PROVINCIAL

ARTÍCULO 1°.- Declárese de Interés Provincial la actividad apícola e industrias derivadas de la misma como también su fomento y desarrollo. Consecuentemente la flora apícola, no perjudicial para otras actividades económicas, será considerada riqueza provincial.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente Ley son de carácter general y se aplicarán en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 3°.- Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de colmenares para la producción de miel, jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos, el empleo de la abeja como polinizadora de cultivos entomófilos, comercialización y/o industrialización de los productos derivados, preparación, conservación, empaque y presentación de los mismos, fabricación de elementos o equipos para la actividad apícola y material vivo tal como abejas reinas, paquetes de abejas, núcleos, etc., serán comprendidos en la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO III OBJETIVOS

ARTÍCULO 4°.- Los objetivos de la presente Ley son:

- Protección, Fomento y Desarrollo de la apicultura en todos sus aspectos;
- Difundir y promover los beneficios de la apicultura racional, acorde a las prácticas y técnicas de avanzadas a fin de lograr el reemplazo gradual del parque provincial de colonias rústicas, introduciendo la explotación y manejo tecnificado;
- Organizar un registro pormenorizado de productores apícolas, de sus ubicaciones geográficas, titularidad, cantidad de colmenas que los conforman, producción estimada que generan y estado sanitario de los mismos, a los efectos de organizar y garantizar una distribución racional de las explotaciones apícolas en todo el ámbito provincial;
- Difundir el conocimiento y ventajas de la polinización apícola sobre el rendimiento de algunos cultivos;

LEGISLATIVO
DIPUTADOS



SAN LUIS H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poden Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- e) Apoyar las actividades asociativas, de cooperativas, federaciones, etc., en el ámbito de la apicultura; brindando asesoramiento sobre técnicas, manejo, sanidad y procesos de la industrialización de la miel y sus derivados;
- f) Ejercer la defensa de los derechos del consumidor vinculado a la calidad de la miel comercializada, de acuerdo a lo normado en el Código Alimentario Argentino y la difusión de las ventajas del consumo de miel para la salud humana.

CAPITULO IV AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5°.- Son autoridades competentes para la interpretación y aplicación de esta Ley: El Programa de la Producción y el Área de Agricultura y Producción Alternativa o los organismos que en el futuro los sustituyan.

ARTÍCULO 6°.- Son órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley, el Área de Agricultura y Producción Alternativa o el organismo que en el futuro lo sustituya y los Municipios. Las funciones y responsabilidades de cada instancia serán reglamentadas oportunamente.

ARTÍCULO 7°.- Créanse los Registros Provinciales de Apicultores de San Luis y de Salas de Extracción Apícola, de Fraccionamiento u otro tipo de manipulación o industrialización, los que se harán a través de la Autoridad de Aplicación o a quien ésta delegue, cuyos plazos, sanciones y demás consideraciones, serán sancionadas según lo establezca la reglamentación de la Ley.

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

ARTÍCULO 8°.- Son derechos de los apicultores:

- a) Gozar de los beneficios que el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal concedan a los apicultores;
- b) Formar parte de las instituciones asociativas de Apicultores;
- c) Obtener la Credencial de Apicultor en la forma y condiciones que establezca la reglamentación de esta Ley;
- d) Las demás que le conceda esta Ley y su Reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- Son obligaciones de los apicultores:

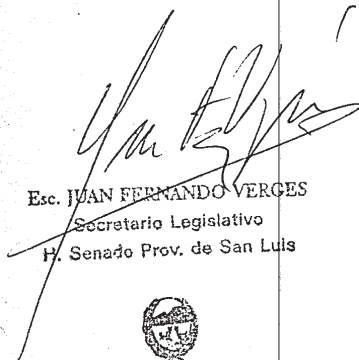
- a) Inscribirse en el Registro Provincial de Apicultores de San Luis;
- b) Respetar los apiarios existentes en cualquier zona de la Provincia;
- c) Instalar sus apiarios respetando las condiciones que establezca la autoridad competente;




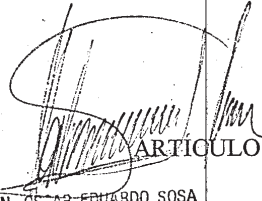
Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Legislatura de San Luis




Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- d) Gestionar ante las autoridades competentes el número de registro y de la marca de identificación de sus colmenares;
- e) Informar a la autoridad competente de la instalación de nuevos apiarios con la ubicación catastral y del aumento o disminución de las colmenas;
- f) Informar a la autoridad competente en caso de brotes de enfermedades que afecten a las abejas y cuya lucha ha sido declarada de control obligatorio;
- g) Poner en conocimiento a la Autoridad de Aplicación con una antelación de TREINTA (30) días, a la fecha probable de finalización de las actividades;
- h) Acreditar idoneidad en el manejo integral del apiario;
- i) Denunciar los apiarios que se encuentran presuntamente en estado de abandono, los indebidamente identificados, los que representen un riesgo sanitario o los que no se ajusten a las normas de radicación vigentes, las que serán pasibles de sanciones establecidas en el Reglamento de esta Ley;
- j) Permitir en todo momento el libre acceso a su establecimiento apícola y facilitar la inspección de las colmenas por parte de la autoridad competente o a cualquier otro representante debidamente autorizado;
- k) La compra venta de colmenas y todo otro material apícola marcado, deberá efectuarse de acuerdo a la normativa jurídica contable vigente que compruebe la fehaciente y legítima transferencia de la propiedad.

ARTÍCULO 10.-

Deberá denunciarse la aparición de enjambres de abejas agresivas ante la autoridad competente, quien dispondrá las acciones que más convengan para seguridad de personas y bienes.

ARTÍCULO 11.-

El traslado de colmenas pobladas con el fin de aprovechar la floración a efectos de efectuar la polinización, en distintas regiones de la Provincia, será libre para apicultores locales y cuyos colmenares tengan radicación permanente pero siempre, con autorización previa de DIEZ (10) días, del Municipio a los efectos de evitar los riesgos de sobresaturación de zonas.

ARTÍCULO 12.-

Queda totalmente prohibida la introducción en el territorio provincial de abejas reinas, colmenas, paquetes y/o núcleos como así también productos apícolas no probados en el país, sin control y pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 13.-

Prohíbese la introducción en el territorio provincial de colmenas pobladas de abejas, núcleos y reinas procedentes de zonas consideradas africanizadas.

ARTÍCULO 14.-

Todo transporte de colmenas, paquetes de abejas, abejas reinas o todo otro material apícola vivo que ingrese en el territorio de la provincia de San Luis deberá ampararse con un certificado otorgado por SENASA del lugar de origen.




H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis




ARTÍCULO 15.-



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Los propietarios de colmenas de otras provincias solicitarán a la autoridad competente, la autorización de ingreso con TREINTA (30) días de anticipación los que deberán abonar una tasa de inspección. Estas solicitudes podrán efectuarse ante cualquiera de las instancias que se establezcan en el Artículo 6º, pero siempre será el Municipio quien conceda la autorización definitiva, respetando estrictamente lo que determina el Inciso b) del Artículo 9º, de la presente norma.

ARTÍCULO 16.-

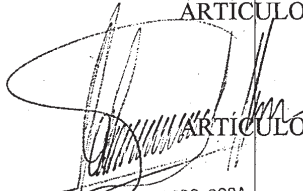


*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

La autoridad competente solicitará la documentación necesaria, en el momento del ingreso del material vivo, que certifique la procedencia, y que conste que la región de donde proviene se encuentre libre de enfermedad infecto contagiosa cuya lucha es obligatoria.

CAPITULO VI PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 17.-



ARTÍCULO 18.-

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la presente Ley la propiedad de los colmenares se acredita con la marca y el número de registro otorgado por la autoridad competente.

Todos los productores con CINCO (5) o más colmenas deberán solicitar ante la autoridad competente la marca y señal que le correspondiere.

CAPITULO VII DE LA PRODUCCIÓN, EXTRACCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACION DE LA MIEL

ARTÍCULO 19.-



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Las acciones destinadas al fomento y promoción de la actividad se enmarcarán dentro de la Ley de "Fomento de las Inversiones y Desarrollo".

ARTÍCULO 20.- Producción, extracción, industrialización y comercialización de la miel se registrará por lo que al respecto dispongan las reglamentaciones bromatológicas vigentes en la materia. Prohíbese en todo el territorio provincial, la producción y comercialización de miel artificial o adulterada.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibida expresamente la salida fuera de los límites provinciales, de todo cargamento de miel o subproducto alimenticio generado a partir de ella, cuyo contenedor y/o medio de transporte no se encuentre habilitado por SENASA ya sea para cargas a granel o envasados.



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis




[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO VIII TECNOLOGÍA, INVESTIGACIÓN Y PROTECCIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 22.- La autoridad competente está facultada a promover el cambio de colmenas rústicas a colonias de producción racional al sólo efecto de aumentar su producción y fomentar el mejoramiento mediante la promoción del uso de reinas de alta producción y por docilidad y mansedumbre.

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo podrá instituir becas a personas para la especialización en detección de enfermedades de control obligatorio.

ARTÍCULO 24.- Toda persona o empresa que deba realizar aspersiones aéreas o terrestres utilizando plaguicidas, en región o lugares de explotación apícola, deberá regirse por lo que dispone la Ley Provincial de Agroquímicos y su Decreto Reglamentario.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


CAPITULO IX INSPECCION DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 25.- La autoridad de aplicación o a quien ésta delegue, realizará cuando lo considere necesario, la inspección de colmenas, sus productos, instalaciones y predios donde se ubique, con el propósito de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

[Signature]
C.P.N. CS. AR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 26.- La inspección tendrá lugar:
a) En el lugar de asiento de los colmenares;
b) En el producto y materiales en tránsito;
c) En los depósitos, plantas de extracción o de fraccionamiento.

CAPITULO X DE LAS PLANTAS DE EXTRACCIÓN Y FRACCIONAMIENTO


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 27.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el control y vigilancia de las plantas procesadoras de miel, cera y otros productos de la abeja, llevándose un registro de acuerdo a lo expresado en el Artículo 7°.

CAPITULO XI COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 28.- Se declara de Interés Provincial la comprobación y diferenciación de la calidad de la miel y subproductos que se destinen para su utilización o consumo fuera del país.



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO XII DEL CONSEJO PROVINCIAL APÍCOLA

ARTÍCULO 29.- Créase el Consejo Provincial Apícola el que actuará como organismo de evaluación, asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Provincial Apícola será presidido por el Jefe de Programa de la Producción, quien podría delegar dicha función en otras áreas gubernamentales.

ARTÍCULO 31.- El Consejo Provincial Apícola estará integrado por UN (1) representante titular y UN (1) suplente de las siguientes instituciones:

- a) Jefe de Programa de la Producción o el Área gubernamental que se delegue;
- b) El responsable del Subprograma Comercio Exterior;
- c) El responsable del Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior;
- d) UN (1) representante de los Municipios, Cooperativas y/u otras Asociaciones de Apicultores, como así también de Apicultores Independientes;
- e) Las industrias vinculadas con la actividad apícola y la producción de miel;
- f) Entidades nacionales o provinciales relacionadas a la producción apícola, investigación y extensión, tales como Universidades, INTA, etc.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 32.- Una vez integrado el Consejo Provincial Apícola, el mismo reglamentará su funcionamiento.

ARTÍCULO 33.- El desempeño de los integrantes del Consejo será ad-honorem.

Cesar Eduardo Sosa
C.P.N. CESAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- A los efectos de la presente Ley, ampliase la jurisdicción de las Municipalidades en su función de Órgano Auxiliar, hasta el punto medio entre una Municipalidad y otra, respecto del territorio sujeto a jurisdicción alguna.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 35.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a su reglamentación y por el procedimiento que determine la autoridad competente que deberá asegurar el derecho de defensa.

ARTÍCULO 36.- Los casos que se presenten y que no estén previstos en esta Ley y su Reglamentación serán resueltos por la Autoridad de Aplicación y con las autoridades representativas.



H. C. de Senadores


Legislatura de San Luis




ARTÍCULO 37.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación, e invitará a adherir a las Municipalidades.

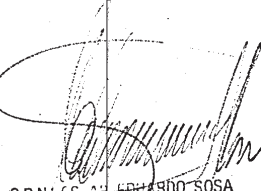
ARTÍCULO 38.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil cinco.-

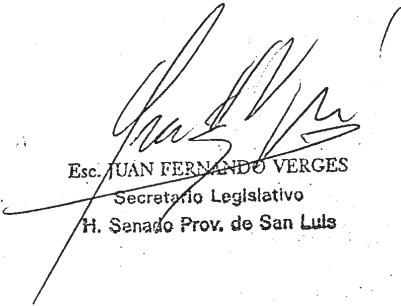

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERIGNE
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



SDOR. JORGE OMAR MORAN
PRESIDENTE PROVISIONAL
H. SENADO PROVINCIA DE SAN LUIS

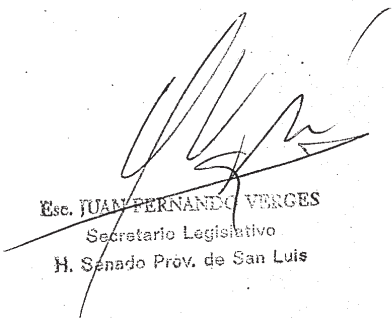

C.P.N. CS. EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



PRE-SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
08 SESIÓN ORDINARIA – 08 REUNIÓN – 01 DE JUNIO DE 2005
ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 -c Nota N° 10-PE-05 (17-05-05) adjunta Proyecto de Ley referido a: Aprobar el contenido del Convenio y los Anexos I, II, III, IV, V y VI suscripto entre el Ministerio de Salud de La Nación y el Gobierno de la provincia de San Luis, referido a Implementación del Componente de Provisión de Medicamentos Esenciales del Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud. Expediente N° 027 Folio 082 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 48-CS-05 (18-05-05), mediante la cual adjunta Proyecto de Ley referido a: Creación del Fondo Operativo en los Institutos de Formación Docente Continua de San Luis y Villa Mercedes. Expediente N° 028 Folio 082 Año 2005.

A CONOCIMIENTO

- 2 - Nota N° 50-CS-05 (18-05-05), mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° VIII-0459-2005 referida a: Ley de Apicultura Provincial. Expediente Interno N° 116 Folio 105 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota N° 52-CS-05 (18-05-05), mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° II-0460-2005 referida a: Modifíquese la denominación de la "Universidad Provincial de San Luis", creada por Ley N° II-0034-2004, por el nombre "Universidad de La Punta". Expediente Interno N° 117 Folio 106 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota N° 58-CS-05 (18-05-05), mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 13-CS-2005 referida a: Modifica Artículos del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 120 Folio 107 Año 2005.

b) - De Otras Instituciones:

- 1 - Nota S/N-05 (16/05/05) de la doctora Claudia Patricia Rocha Presidente del Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de San Luis, mediante la cual invita a participar de la ceremonia a realizarse el día miércoles 18 de mayo de 2005 en el Auditorio Juristas de San Luis, donde se realizará el primer juramento de los Abogados y Procuradores que recibirán su matrícula profesional en los términos de la Ley de Colegiación Legal de reciente sanción y a la charla-debate sobre "Consejo de la Magistratura Nacional – Método de Selección de Magistrados y Funcionarios y su adecuación a nuestra Provincia, el mismo día y lugar a las 19 horas. (MdE 294 Folio 042/05). Expediente Interno N° 118 Folio 106 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota S/N/05 (11/04/05) del Licenciado en Ciencias de la Computación y titular de la empresa Estudio Informática mediante la cual invita al señor Presidente de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis Doctor Carlos José Antonio Sergnese y por su intermedio a quien corresponda a la Primera Olimpiada Informática Provincial, que se iniciará el 17 de mayo de 2005 y finalizará el 17 de junio del mismo año en las instalaciones de Estudio Informática, Junín 810. (MdE 296 Folio 042/05). Expediente Interno N° 119 Folio 106 Año 2005.

A CONOCIMIENTO Y



IV - ORDEN DEL DÍA:

1 - DESPACHO N° 16 – UNANIMIDAD –

Proyecto de Ley de la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 021 Folio 080 Año 2005 referido a: Modificar el Artículo 1° y 3° de la Ley N° II-0045-2004 (Instituto Universitario de Seguridad Integral “Juan Pascual Pringles”). Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.

2 - DESPACHO N° 17 – UNANIMIDAD –

Proyecto de Ley De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 020 Folio 079 Año 2005 referido a: Propicia la aprobación legislativa del Convenio y el Anexo Único, suscrito oportunamente entre el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante “INCUCAI” y el Gobierno de la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta.

3 - DESPACHO N° 18 – MAYORIA – MINORIA

Proyecto de Ley De la Comisión de Negocios Constitucionales en el Expediente N° 011 Folio 076 Año 2005 referido a: Consejo de la Magistratura. (Reglamenta el Artículo 199 de la Constitución Provincial). Miembro Informante Diputado Carlos José Antonio Sergnese, y por la Minoría Diputado Jorge Osvaldo Címoli.

4 - DESPACHO N° 19 – MAYORIA –

Proyecto de Ley De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 014 Folio 077 Año 2005 referido a: Declarar de Interés Provincial el “Torneo 2005 – Campeonato Mundial de Ajedrez”. Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán.

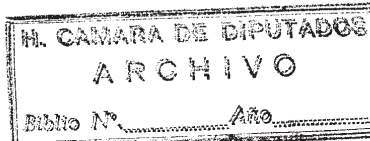
5 - DESPACHO N° 20 – MAYORIA –

Proyecto de Declaración De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 014 Folio 792 Año 2005 referido a: Declarar de Interés Legislativo el “Campeonato Mundial de Ajedrez”. Miembro Informante Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Morán.

V - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
bv/JS 17-05-05 17:50 hs.

ARTICULO 1º: Declárese de Interés Provincial la actividad apícola e industrias derivadas de la misma como también su fomento y desarrollo. Consecuentemente la flora apícola, no perjudicial para otras actividades económicas, será considerada riqueza provincial.



CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2º: Las disposiciones de la presente Ley son de carácter general y se aplicarán en todo el territorio provincial.

ARTICULO 3º: Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de colmenares para la producción de miel, jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos, el empleo de la abeja como polinizadora de cultivos entomófilos, comercialización y/o industrialización de los productos derivados, preparación, conservación, empaque y presentación de los mismos, fabricación de elementos o equipos para la actividad apícola y material vivo tal como abejas reinas, paquetes de abejas, núcleos, etc. serán comprendidos en la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO III

OBJETIVOS

ARTICULO 4º: Los objetivos de la presente Ley son:

- Protección, Fomento y Desarrollo de la apicultura en todos sus aspectos;
- Difundir y promover los beneficios de la apicultura racional, acorde a las prácticas y técnicas de avanzadas a fin de lograr el reemplazo gradual del parque provincial de colonias rústicas, introduciendo la explotación y manejo tecnificado;
- Organizar un registro pormenorizado de productores apícolas, de sus ubicaciones geográficas, titularidad, cantidad de colmenas que los conforman, producción estimada que generan y estado sanitario de los mismos, a los efectos de organizar y garantizar una distribución racional de las explotaciones apícolas en todo el ámbito provincial;
- Difundir el conocimiento y ventajas de la polinización apícola sobre el rendimiento de algunos cultivos;

e) Apoyar las actividades asociativas, de cooperativas, federaciones, etc. en el ámbito de la apicultura, brindando asesoramiento sobre técnicas, manejo, sanidad y procesos de la industrialización de la miel y sus derivados;

f) Ejercer la defensa de los derechos del consumidor vinculado a la calidad de la miel comercializada, de acuerdo a lo normado en el Código Alimentario Argentino y la difusión de las ventajas del consumo de miel para la salud humana.

CAPITULO IV

AUTORIDADES COMPONENTES

ARTICULO 5º: Son autoridades competentes para la interpretación y aplicación de esta Ley: El Programa de la Producción y el Área de Agricultura y Producción Alternativa o los organismos que en el futuro los sustituyan.

ARTICULO 6º: Son órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley, el Área de Agricultura y Producción Alternativa o el organismo que en el futuro lo sustituya y los Municipios. Las funciones y responsabilidades de cada instancia serán reglamentadas oportunamente.

ARTICULO 7º: Créanse los Registros Provinciales de Apicultores de San Luis y de Salas de Extracción Apícola, de Fraccionamiento u otro tipo de manipulación o industrialización, los que se harán a través de la Autoridad de Aplicación o a quien ésta delegue, cuyos plazos, sanciones y demás consideraciones, serán sancionadas según lo establezca la reglamentación de la Ley.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

ARTICULO 8º: Son derechos de los apicultores.

- Gozar de los beneficios que el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal concedan a los apicultores;
 - Formar parte de las instituciones asociativas de Apicultores;
 - Obtener la Credencial de Apicultor en la forma y condiciones que establezca la reglamentación de esta Ley;
 - Las demás que le conceda esta Ley y su Reglamentación.
- ARTICULO 9º: Son obligaciones de los apicultores.
- Inscribirse en el Registro Provincial de Apicultores de San Luis;
 - Respetar los apiarios existentes en cualquier zona de la Provincia;
 - Instalar sus apiarios respetando las condiciones que establezca la autoridad competente;

d) Gestionar ante las autoridades competentes el número de registro y de la marca de identificación de sus colmenares;

e) Informar a la autoridad competente de la instalación de nuevos apiarios con la ubicación catastral y del aumento o disminución de las colmenas;

f) Informar a la autoridad competente en caso de brotes de enfermedades que afecten a las abejas y cuya lucha ha sido declarada de control obligatorio;

g) Poner en conocimiento a la Autoridad de Aplicación con una antelación de TREINTA (30) días, a la fecha probable de finalización de las actividades;

h) Acreditar idoneidad en el manejo integral del apiario;

i) Denunciar los apiarios que se encuentran presuntamente en estado de abandono, los indebidamente identificados, los que representen un riesgo sanitario o los que no se ajusten a las normas de radicación vigentes, las que serán pasibles de sanciones establecidas en el Reglamento de esta Ley;

j) Permitir en todo momento el libre acceso a su establecimiento apícola y facilitar la inspección de las colmenas por parte de la autoridad competente o a cualquier otro representante debidamente autorizado;

k) La compra venta de colmenas y todo otro material apícola marcado, deberá efectuarse de acuerdo a la normativa jurídica contable vigente que compruebe la fehaciente y legítima transferencia de la propiedad.

ARTICULO 10.- Deberá denunciarse la aparición de enjambres de abejas agresivas ante la autoridad competente, quien dispondrá las acciones que más convengan para seguridad de personas y bienes.

ARTICULO 11.- El traslado de colmenas pobladas con el fin de aprovechar la floración a efectos de efectuar la polinización, en distintas regiones de la Provincia, será libre para apicultores locales y cuyos colmenares tengan radicación permanente pero siempre, con autorización previa de DIEZ (10) días, del Municipio a los efectos de evitar los riesgos de sobresaturación de zonas.

ARTICULO 12.- Queda totalmente prohibida la introducción en el territorio provincial de abejas reinas, colmenas, paquetes y/o núcleos como así también productos apícolas no probados en el país, sin control y pruebas correspondientes.

ARTICULO 13.- Prohíbese la introducción en el territorio provincial de colmenas pobladas de abejas, núcleos y reinas procedentes de zonas consideradas africanizadas.

ARTICULO 14.- Todo transporte de colmenas, paquetes de abejas, abejas reinas a todo otro material apícola vivo que ingrese en el territorio de la provincia de San Luis deberá ampararse con un certificado otorgado por SENASA del lugar de origen.

ARTICULO 15.- Los propietarios de colmenas de otras provincias solicitarán a la autoridad competente, la autorización de ingreso con TREINTA (30) días de anticipación los que deberán abonar una tasa de inspección. Estas solicitudes podrán efectuarse ante cualquiera de las instancias que se establezcan en el Artículo 6º, pero siempre será el Municipio quien conceda la autorización definitiva, respetando estrictamente lo que determina el inciso b) del Artículo 9º, de la presente norma.

ARTICULO 16.- La autoridad competente solicitará la documentación necesaria, en el momento del ingreso del material vivo que certifique la procedencia, y que conste que la región de donde proviene se encuentre libre de enfermedad infecciosa contagiosa cuya lucha es obligatoria.

CAPITULO VI

PROPIEDAD, MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 17.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la presente Ley la propiedad de los colmenares se acredita con la marca y el número de registro otorgado por la autoridad competente.

ARTICULO 18.- Todos los productores con CINCO (5) o más colmenas deberán solicitar ante la autoridad competente la marca y señal que le correspondiere.

CAPITULO VII

DE LA PRODUCCION, EXTRACCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE LA MIEL

ARTICULO 19.- Las acciones destinadas al fomento y promoción de la actividad se enmarcarán dentro de la Ley de "Fomento de las Inversiones y Desarrollo".

ARTICULO 20.- Producción, extracción, industrialización y comercialización de la miel se registrará por lo que al respecto dispongan las reglamentaciones bromatológicas vigentes en la materia. Prohíbese en todo el territorio provincial, la producción y comercialización de miel artificial o adulterada.

ARTICULO 21.- Queda prohibida expresamente la salida fuera de los límites provinciales, de todo cargamento de miel o subproducto alimenticio generado a partir de ella, cuyo contenedor y/o medio de transporte no se encuentre habilitado por SENASA ya sea para cargas a granel o envasados.

CAPITULO VIII

TECNOLOGIA, INVESTIGACION Y PROTECCION APICOLA

ARTICULO 22.- La autoridad competente está facultada a promover el cambio de colmenares rústicos o colonias de producción racional al sólo efecto de aumentar su producción y fomentar el mejoramiento mediante la promoción del uso de reinas de alta producción y por docilidad y mansedumbre.

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo podrá instituir becas a personas para la especialización en detección de enfermedades de control obligatorio.

ARTICULO 24.- Toda persona o empresa que deba realizar aspersiones aéreas o terrestres utilizando plaguicidas, en región o lugares de explotación apícola, deberá registrarse por lo que dispone la Ley Provincial de Agroquímicos y su Decreto Reglamentario.

CAPITULO IX

INSPECCION DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

ARTICULO 25.- La autoridad de aplicación o a quien ésta delegue, realizará cuando lo considere necesario, la inspección de colmenas, sus productos, instalaciones y predios donde se ubique, con el propósito de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 26.- La inspección tendrá lugar:

- En el lugar de asiento de los colmenares;
- En el producto y materiales en tránsito;
- En los depósitos, plantas de extracción o de fraccionamiento.

CAPITULO X

DE LAS PLANTAS DE EXTRACCION Y FRACCIONAMIENTO

ARTICULO 27.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el control y vigilancia de las plantas procesadoras de miel, cera y otros productos de la abeja, llevándose un registro de acuerdo a lo expresado en el Artículo 7º.

CAPITULO XI

COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 28.- Se declara de Interés Provincial la comprobación y

diferenciación de la calidad de la miel y subproductos que se destinen par su utilización o consumo fuera del país.

CAPITULO XII

DEL CONSEJO PROVINCIAL APICOLA

ARTICULO 29.- Créase el Consejo Provincial Apícola el que actuará como organismo de evaluación, asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial.

ARTICULO 30.- El Consejo Provincial Apícola será presidido por el Jefe de Programa de la Producción, quien podría delegar dicha función en otras áreas gubernamentales.

ARTICULO 31.- El Consejo Provincial Apícola estará integrado por UN (1) representante titular y UN (1) suplente de las siguientes instituciones:

- a) Jefe de Programa de la Producción y el Area gubernamental que se delegue;
- b) El responsable del Subprograma Comercio Exterior;
- c) El responsable del Subprograma de Defensa del Consumidor y Comercio Interior;
- d) UN (1) representante de los Municipios, Cooperativas y/u otras Asociaciones de Apicultores, como así también de Apicultores Independientes;
- e) Las industrias vinculadas con la actividad apícola y la producción de miel;
- f) Entidades nacionales o provinciales relacionadas a la producción apícola, investigación y extensión, tales como Universidades, INTA, etc.

ARTICULO 32.- Una vez integrado el Consejo Provincial Apícola, el mismo reglamentará su funcionamiento.

ARTICULO 33.- El desempeño de los integrantes del Consejo será ad-honorem.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34.- A los efectos de la presente Ley, ampliase la jurisdicción de las Municipalidades en su función de Organó Auxiliar, hasta el punto medio entre una Municipalidad y otra, respecto del territorio sujeto a jurisdicción alguna.

ARTICULO 35.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a su reglamentación y por el procedimiento que determine la autoridad competente que deberá asegurar el derecho de defensa.

ARTICULO 36.- Los casos que se presenten y que no estén previstos en esta Ley y su Reglamentación serán resueltos por la Autoridad de Aplicación y con las autoridades representativas.

ARTICULO 37.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación, e Invitará a adherir a las Municipalidades.

ARTICULO 38.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil cinco.

JORGE OMAR MORAN

Pres. Prov. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

Oscar Eduardo Sosa

Sec. Adm. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 2496-MP-2005

San Luis, 26 de Mayo de 2005

VISTO:

La sanción Legislativa Nº VIII-0459-2005 de Apicultura Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que por la presente Ley, el Poder Ejecutivo declara de Interés Provincial la actividad apícola e industrias derivadas de la misma, como también su fomento y desarrollo;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa Nº VIII-0459-2005.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado del Progreso.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Gilda Liliana Bartolucci